



Popayán Cauca, diecinueve (19) de Octubre de dos mil dieciséis (2.016).

Sentencia No. 103

Proceso Nro. 190013121001-2015-00102-00

OBJETO A DECIDIR

Dentro del término señalado en el párrafo 2 del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, y agotado el trámite que establece el Capítulo III, del Título IV, de la ley en cita, este despacho procede a resolver la ACCIÓN DE RESTITUCION DE TIERRAS adelantada a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), en favor de los señores NESTOR FILIGRANA LUGO identificado con CC No. 10.479.074 de Santander de Quilichao- Cauca, DALIDA PIÑEROS FORY identificada con CC No. 48.656.547 de Santander de Quilichao- Cauca y su Núcleo Familiar, quienes actúan a través apoderada judicial designada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de restitución de tierras despojadas Territorial Cauca, relacionada con un predio rural, contenido dentro otro predio de mayor extensión, identificado con Matrícula inmobiliaria nro. 132-17886, ubicado en la vereda Lomitas, Municipio Santander de Quilichao, Departamento del Cauca.

RECUENTO FACTICO

El narrar fáctico presentado en la solicitud de restitución de tierras se puede sintetizar de la siguiente manera:

Aduce el libelo, que los señores NESTOR FILIGRANA LUGO identificado con CC No. 10.479.074 de Santander de Quilichao- Cauca, DALIDA PIÑEROS FORY identificada con CC No. 48.656.547 de Santander de Quilichao- Cauca y su Núcleo Familiar no residen en el predio ubicado en la Vereda Lomitas, Municipio Santander de Quilichao, Departamento del Cauca.

El señor NESTOR FILIGRANA LUGO y su compañera adquirieron un lote de terreno situado en la Vereda Lomitas del Municipio de Santander de Quilichao, identificado con el número de cedula catastral 00-05-0003-0107-000, el cual hace parte de uno de mayor extensión identificado con la matricula inmobiliaria No. 132-17886. Que en razón del deceso de su abuelo JUAN BAUTISTA FILIGRANA M, el día 25 de noviembre de 1938, su padre JUAN BAUTISTA FILIGRANA GUTIERREZ, adquirió un derecho de dominio, equivalente a la cuarta parte, del predio de mayor extensión, por medio de adjudicación en juicio de sucesión



intestada, a través de la sentencia del 3 de mayo de 1946, inscrita en la anotación No. 1, del folio de matrícula inmobiliaria No. 132-17886 y protocolizada por medio de Escritura Publica No. 139 del 1 de junio de 1946, de la Notaria de Santander de Quilichao, con el deceso de su padre JUAN BAUTISTA FILIGRANA GUTIERREZ, ocurrido el 27 de octubre de 1992, el señor NESTOR FILIGRANA LUGO, ejerce la calidad de poseedor hereditario con ánimo de señor y dueño en relación al mantenimiento conservación y explotación del inmueble, desde entonces el señor NESTOR FILIGRANA LUGO y su compañera permanente, empezaron a ejercer actos de posesión de manera pacífica, publica e interrumpida, desconociendo quien pudiera tener derecho sobre el inmueble y que ante dicha posesión nadie se pronunció en relación a la reclamación del predio.

Los solicitantes indican que el lote de terreno fue destinado a la explotación económica de productos varios, existiendo una casa de habitación de estructura humilde, con hojas de cartón una habitación y carecían de servicios sanitarios y falta de servicios

Los Señores NESTOR FILIGRANA LUGO identificado con CC No. 10.479.074 de Santander de Quilichao- Cauca, DALIDA PIÑEROS FORY identificada con CC No. 48.656.547 de Santander de Quilichao- Cauca, manifiestan que su núcleo familiar está conformado por sus dos hijas ESTEFANNYA FILIGRANA PIÑEROS CC No. 1.107.087.456, LEYDI TATIANA CC No. , Nieta VALERY TATIANA JIMENEZ FILIGRANA Indicativo Serial No. 53467297.

El señor NESTOR FILIGRANA LUGO, ejerció su calidad de poseedor hereditario del predio objeto de restitución, desde el 27 de octubre de 1992 a, consecuencia del deceso de su padre JUAN BAUTISTA FILIGRANA GUTIERREZ, lugar en donde él y su compañera sentimental DALIDA PIÑEROS FORY, establecieron vínculos laborales por medio de la explotación económica del inmueble, indicando que la tranquilidad que se vivía en la Verde Lomitas, Municipio de Santander de Quilichao- Cauca, se vio afectada, por la incursión de los paramilitares AUC, entre los años 1999 y 2000.

Los hechos de violencia, cometidos por los paramilitares como fueron los secuestros, desapariciones forzadas, asesinatos, invasión a los inmuebles, obligaron al solicitante junto con su núcleo familiar a dejar el inmueble en el año 2000, como consecuencia de esto los solicitantes perdieron el uso, goce, explotación y administración del inmueble, generando la desvinculación permanente, todo esto en aras de salvaguardar su vida y la de su familia, sacrificio que consistió en abandonar el inmueble, sufriendo un deterioro económico ya que el predio era utilizado para su explotación en la siembra de tomates, frijol, plátano, maracuyá



para su autoconsumo y comercialización de los mismos, en la cabecera municipal de Santander de Quilichao y también en Cali, actividad de la cual se derivaba los ingresos económicos para el sustento de su familia.

En el año 1993, el Señor NESTOR FILIGRANA LUGO, inició una relación sentimental con la señora DALIDA PIÑEROS FORY, con quien procreó a dos hijas de nombres ESTEFANNY FILIGRANA PIÑEROS y LEYDI TATIANA FILIGRANA PIÑEROS, fijando su residencia en la Vereda Lomitas, en cercanías del predio objeto de restitución.

El Solicitante manifiesta que vivía con su familia en tranquilidad en la Vereda Lomitas en el municipio de Santander de Quilichao- Cauca, esta tranquilidad se vio afectada en el año 1999 por la presencia de personas extrañas a la comunidad, se denominaban las AUC, quienes transitaban frecuentemente por su predio, ya que este se encuentra ubicado a orillas del río Cauca.

La familia filigrana Lugo, padeció daños morales en donde ellos presenciaron que el río Cauca fue utilizado por los paramilitares para arrojar los cuerpos de las personas que eran víctimas de sus crímenes atroces, convirtiéndose el predio del solicitante en paso obligado de todas las familias de la Vereda Lomitas.

El señor NESTOR FILIGRANA LUGO fue víctima directa del grupo armado de las AUC, pero las acciones de violencia ocurridas alrededor de su predio, por ser colindante en la parte noreste con el río Cauca, le generó profundo temor, obligándolo a abandonar su inmueble, desplazándose junto con su núcleo familiar a la ciudad de Cali- Valle del Cauca, en el año 2000 refiere que al momento del abandono los cultivos de tomate, frijol, plátano y maracuyá estaban en plena producción.

El solicitante aduce que una vez llegaron a la ciudad de Cali, se instalaron en la vivienda de un familiar, por temor el señor NESTOR FILIGRANA no declaró su desplazamiento ante ninguna entidad en aras de salvaguardar su vida e integridad personal de él y su familia.

Desde el momento del abandono forzado en el año 2000, hasta el día de hoy, no ha retornado al predio, residiendo actualmente en la ciudad de Cali, junto con su núcleo familiar y que sus ingresos económicos provienen del trabajo que realiza como portero en una unidad residencial; su compañera permanente se dedica a las labores del hogar, indicando que sus



hijos solo han cursado hasta el bachillerato, ya que sus recursos económicos no les permiten brindarles una educación superior.

El solicitante cumple con los requisitos de ley, para que el predio le sea FORMALIZADO, por medio de la Declaración de Pertenencia Extraordinaria, como una acción de restitución, no obstante el señor NESTOR FILIGRANA LUGO, manifestó que el inmueble, por estar a orillas del río Cauca, presento en el periodo de su posesión material, perdida de área por socavación del terreno y que en virtud de estas consideraciones el predio no estaría apto para su explotación, indicando que sus expectativas en relación al predio rural que debieron abandonar obligatoriamente por el conflicto armado, en la vereda Lomitas del Municipio de Santander de Quilichao, le sea restituido a través de la compensación por predio equivalente.

DE LA SOLICITUD

Los accionantes señores NESTOR FILIGRANA LUGO y DALIDA PIÑEROS FORY, quienes actúan a través de representante judicial de la UAEGRTD, solicitaron como pretensiones las que a continuación se relacionan:

PRIMERO: PROTEGER, el derecho fundamental a la restitución de tierras de los señores NESTOR FILIGRANA LUGO, identificado con el número de cédula 10.479.074, expedida en Santander de Quilichao – Cauca, DALIDA PIÑEROS FORY, identificada con el número de cédula 48.656.547, expedida en Santander de Quilichao –Cauca, en los términos señalados por la Corte Constitucional en la sentencia T-821 de 2007, en concordancia con el parágrafo 4 del artículo 91 de ley 1448 de 2011; en el sentido de restituirles los derechos ejercidos sobre el inmueble, integrado por los Solicitantes de ésta Acción; como medida de reparación integral de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la ley 1448 de 2011.

SEGUNDO: FORMALIZAR, el predio objeto de la Restitución a nombre de los señores NESTOR FILIGRANA LUGO, identificado con el número de cédula 10.479.074, expedida en Santander de Quilichao – Cauca, DALIDA PIÑEROS FORY, identificada con el número de cédula 48.656.547, expedida en Santander de Quilichao – Cauca, por medio de la acción de Declaración de Pertenencia Extraordinaria.

TERCERO: SOLICITAR el desenglobe del predio objeto de la solicitud, ubicado en el municipio de Santander de Quilichao, departamento del Cauca, el cual cuenta con un área topográfica de 0 Has 6603 metros cuadrados, en relación a la cuarta parte del predio matriz .identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 132-17886 y cédula catastral 00-05-0003-0107-000, en concordancia con el literal i) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Los linderos del inmueble objeto de esta solicitud, se identifican: NORTE: se toma como punto de partida el detalle No. 60488E, se continúa en línea recta en sentido sureste hasta llegar al punto No. 604489, colindando con el predio del señor Gilberto Viveros, con una distancia de 26,69 metros. ORIENTE: desde el punto de No. 60490c, colindando con el predio del señor Gilberto Viveros, con una distancia de 136,65 metros. SUR: desde el punto No. 60490c en línea quebrada en dirección suroeste, pasando por el punto No. 60488ª, hasta llegar al punto No. 604886, colindando con el predio del señor Gilberto Viveros con



una distancia de 50,72 metros. OCCIDENTE: desde el punto No. 6044886, se sigue en sentido noreste en línea quebrada y cerrando con el punto de partida, colindando con el río Cauca.

CUARTO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del círculo Registral de Santander de Quilichao, aperturar folio de matrícula inmobiliaria a nombre de los solicitantes en relación al predio, objeto de la solicitud, el cual se desagregará del folio de matrícula inmobiliaria del predio de mayor extensión No 132-17886, inscribiendo la anotación de la Declaración de Pertenece Extraordinaria, en el folio aperturado, conforme a lo estipulado en el literal "f" del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, igualmente disponer las órdenes necesarias de conformidad con lo establecido en los literales d), e) y n) del Artículo 91 ibídem, en aquellos casos que así lo ameriten.

QUINTO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao, la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de las medidas de protección patrimonial previstas en la ley 387 de 1997, en aquellos casos que sea necesario y siempre y cuando medie consentimiento expreso de la víctima.

SEXTO: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC - como autoridad catastral para el departamento de Cauca, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del bien objeto de estudio, esto de conformidad a lo dispuesto en el literal "p" del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

SÉPTIMO: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC, como autoridad catastral para el Departamento del Cauca, oficie a la secretaria de Hacienda Municipal de Santander de Quilichao, con el fin que se realice el trámite del valor correspondiente del impuesto predial para el inmueble. Líbrese el oficio correspondiente por secretaria comunicado lo aquí resuelto, igualmente la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas deberá prestar la ayuda necesaria y brindar la información que se requiera para tal efecto.

OCTAVO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del sistema nacional de atención y reparación a las víctimas (SNARIV), a efectos incluir a los señores NESTOR FILIGRANA LUGO, DALIDA PIÑEROS FORY y su núcleo familiar, en el Registro Único de Víctimas, e integrar a las víctimas restituidas y sus núcleos familiares a la oferta institucional del estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

NOVENO: En aras de dar cumplimiento a lo informado en el literal "p" del artículo 91 de la ley 1448 de 2011⁵⁷, sobre contenido del fallo y en especial teniendo en cuenta la facultad de emitir "las órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas;"(negrillas fuera de texto), y teniendo en cuenta que la Unidad Administrativa Especial ha verificado la existencia de otros requerimientos de la comunidad para garantizar la estabilidad del proceso, comedidamente les solicitamos ordenar en cuanto haya lugar, aplicando un término prudencial a las entidades correspondientes para su cumplimiento, lo siguiente:

- a. Ordenar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación de las Víctimas que en conjunto con el Comité Municipal de Justicia Transicional, formule el plan de Retorno del Desplazamiento Masivo ocurrido en el Municipio de Santander de Quilichao, de acuerdo con la Política Pública de Retorno, con el fin que los señores NESTOR FILIGRANA LUGO y DALIDA PIÑEROS FORY, logren su restablecimiento a través de la generación de oportunidades y alternativas de retorno al lugar de donde se vieron forzados a salir, bajo la garantía de los principios de Voluntariedad, Seguridad, Dignidad y garantías de No Repetición.



- b. Ordenar al BANCO AGRARIO de Colombia la priorización de la entrega del subsidio de vivienda para su mejoramiento, a los Solicitantes NESTOR FILIGRANA LUGO y DALIDA PIÑEROS FORY, dentro de la presente Acción, en su calidad de víctimas de desplazamiento y abandono forzado de su predio.
- c. Ordenar al BANCO AGRARIO realizar las gestiones correspondientes sobre las operaciones crediticias en la que los señores NESTOR FILIGRANA LUGO y DALIDA PIÑEROS FORY, como personas víctimas del desplazamiento del conflicto armado ocurrido en el Municipio de Santander y que hayan sido incluidas en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas, entidad que deberá presentar un informe semestral sobre las operaciones crediticias en las que se beneficiará a la población víctima del desplazamiento.
- d. Ordenar al Ministerio del Trabajo, a la Unidad de Víctimas y al SENA, la implementación del Programa de Empleo Rural y Urbano al que se refiere el Título IV, Capítulo I, Artículo 67 del Decreto 4800 de 2011, dirigido a beneficiar a la población víctima del desplazamiento ocurrido en el Municipio de Santander, Departamento del Cauca.
- e) Ordenar a la Coordinación de Proyectos Productivos de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, la implementación de proyecto productivo sustentable en el predio objeto de esta solicitud, atendiendo a los usos de suelo de esa zona, con el fin de aumentar la diversificación y producción local de alimentos.

DÉCIMO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao, la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria respectivo, la medida de protección consistente en la prohibición de transferir el dominio sobre el inmueble restituido, por acto entre vivos, a ningún título durante los siguientes 2 años contados a partir de la entrega del predio, en los términos del artículo 101 de la ley 1448 de 2011 de las medidas de protección patrimonial previstas.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR la suspensión de los procesos declarativos de derechos sobre el predio, los procesos sucesorios, de embargo, divisorios, de deslinde y amojonamiento, de servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos que se hubieran iniciado ante la justicia ordinaria en relación con el inmueble o predio cuya restitución se solicita, así como los procesos ejecutivos, judiciales, notariales y administrativos que afecten el predio, con excepción del proceso de expropiación, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 86 de la ley 1448 del 2011.

DÉCIMO SEGUNDO: REQUERIR al Consejo Superior de la Judicatura, a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi- IGAC, al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER; para que informen a Jueces, Magistrados, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Notarías y sus dependencias u oficina territoriales, sobre las actuaciones o requerimientos del proceso de restitución, de conformidad con lo establecido en el Artículo 96 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO TERCERO: Si existe mérito para ello, DECLARESE la nulidad de los actos administrativos que exijan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales, que se hubieren otorgado sobre el predio solicitado en restitución.

DÉCIMO CUARTO: REQUERIR, a las entidades competentes incorporar y complementar el núcleo familiar actual de los solicitantes, teniendo en cuenta que algunos de sus integrantes no habían sido procreados



al momento de los hechos victimizantes y siendo en la actualidad menores de edad, a efecto de acceder a los beneficios a que hubiere lugar.

TRÁMITE JUDICIAL DE LA SOLICITUD:

Mediante interlocutorio datado 14 de Agosto de 2015, el despacho resuelve admitir la solicitud de restitución y formalización de tierras incoada por los señores NESTOR FILIGRANA LUGO, identificado con el número de cédula 10.479.079, expedida en Santander de Quilichao – Cauca, DALIDA PIÑEROS FORY, identificada con el número de cédula 48.656.547, expedida en Santander de Quilichao –Cauca, y su Núcleo Familiar, a través de su representante judicial, designada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de restitución de tierras despojadas Territorial Cauca, y relacionada con el predio rural, ubicado en el Municipio Santander de Quilichao, Departamento del Cauca, contenido dentro del de mayor extensión, identificado con la matrícula inmobiliaria No 132-17886 y cédula catastral No. 00-05-0003-0107-000, cuya extensión es de 6603 mts².

Oportunamente se llevó a cabo la notificación de la decisión a la parte accionante, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de restitución de tierras despojadas Territorial Cauca, a la Procuraduría, al representante legal del ente territorial, al personero municipal; y se efectuaron las publicaciones de la admisión de la solicitud y las demás medidas que prescribe el artículo 86 de la ley 1448 de 2011.

Una vez agotada la publicación de la admisión de la presente solicitud y dado que se había ordenado vincular a los titulares de derechos inscritos en el folio de matrícula inmobiliaria 132- 17886, dentro del cual se encuentra el predio reclamado en restitución, se procedió mediante auto del 04/11/2015, a designar como representante judicial de los señores GREGORIA GUTIERREZ VDA DE FILIGRANA, FRANCISCO FILIGRANA G, JUANA MARIA FILIGRANA G, JUAN BAUTISTA FILIGRANA G, BAPISA S.A.S Y DE LAS PERSONAS INDETERMINADAS., al Dr. ROBERTH GOMEZ MOLINA, quien tomó posesión en debida forma y quien dentro del término legal dio contestación a la solicitud, indicando que en todos sus puntos que se atenía a lo probado en el proceso y no se oponía a las pretensiones de los solicitantes.

En proveído datado el 26 de octubre de 2015, una vez cumplidas las formalidades contenidas en el artículo 86 y ss. De la ley 1448 de 2014, y de conformidad con los artículos 89 y 90 ibídem, se dispuso la apertura del periodo probatorio, ordenando tener como pruebas las presentadas en la solicitud y en la contestación por parte del Dr. JAIRO ALBERTO MANQUILLO COLLAZOS Apoderado judicial de la parte opositora BAPISAS S.A.S reconocida en auto de fecha 4 de noviembre de 2015, la práctica de inspección judicial al inmueble objeto de restitución, así como el interrogatorio de los accionantes, y se solicitó el histórico de avalúos del inmueble.

El 02 de febrero de 2016, se lleva a cabo la diligencia de inspección judicial al inmueble objeto de restitución, se recepcionó la declaración de los accionantes, quienes ampliaron sus versiones sobre los hechos victimizantes, y solicitaron la COMPENSACIÓN donde manifestaron su deseo de no volver.

Los solicitantes aseguraron que NESTOR FILIGRANA LUGO, es quien siempre ha sido reconocido como el dueño del predio solicitado en restitución, es quien cancela los servicios y ha hecho mejoras en el mismo y además que durante el tiempo que han permanecido en dicho predio, nadie ha reclamado derecho alguno sobre el mismo. El señor NESTOR



FILIGRANA LUGO, indicó que no tiene vivienda propia, que en el evento de ser formalizado el predio actual, dado los derechos que le corresponden en el mismo, solicita la compensación en dinero del mismo.

De igual manera, se tomó testimonio de la señora DALIDA PIÑEROS FORY, compañera sentimental de NESTOR FILIGRANA LUGO, quien confirmó que hace más de 20 años, conviven en unión marital de hecho, tienen 2 hijas y se dedica a las labores domésticas.

Se ordenó al perito de la URT, realizar el recorrido y registro fotográfico del predio, para conocer su estado y viabilidad para implementación de un proyecto productivo, habiéndole concedido un término de 4 días, para rendir el dictamen.

Una vez verificado los linderos en la inspección judicial y la información de la georreferenciación, el perito de momento observa que los linderos del inmueble objeto de restitución no afectan ni se ve comprometidos los linderos del inmueble de la parte opositora, razón por la cual el abogado de la parte pasiva manifiesta desistir de la oposición.

Informe sobre la Inspección Judicial al Predio por la URT:

El 02 de febrero de 2016, se recibe de la U.R.T.- Territorial Cauca, el informe de la inspección realizada al predio solicitado en restitución, donde se indica lo siguiente:

El predio no presenta vivienda se encuentra algunos árboles frutales que se conservan en medio del rastrojo y la maleza que ha invadido el terreno el cual se encuentra en total abandono.

El predio al encontrarse en su colindancia oeste con el río Cauca ha ido presentando una pérdida de terreno según las manifestaciones del solicitante lo que se encuentra claramente evidenciado el día de la inspección y además al INFORME DE AFECTACION POR INUNDACION de fecha 12 de noviembre de 2015 realizado por la Unidad de Restitución de Tierras para los predios la Caucania de los hermanos Mosquera Brand.

Con respecto al posible traslape cartográfico de los predios de la empresa BAPISA S.A.S como vinculados y opositores dentro del proceso con el predio solicitado en restitución se realiza en campo un recorrido por los linderos georreferenciados comprobando así que no se encuentra inmerso dentro de los predios de los opositores que hacen parte a su vez del mismo predio de mayor extensión aclarando este punto en terreno.

En auto del 15/02/2016 el Juzgado ordenó clausurar el debate probatorio, y se corrió a las partes, traslado para alegatos de conclusión previo a la sentencia, por el término de cuatro (04) días.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

La Procuradora Judicial designada para Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente – del Cauca, dentro del término concedido para el efecto, presentó sus alegatos de conclusión, y aludió:

La representante del Ministerio Público luego de hacer referencia a lo establecido en la constitución política de 1991, que elevó a categoría constitucional la defensa de los derechos de las víctimas que están reconocidos en el art. 250 numerales 6o y 7o con base en el artículo 2o *ibídem* que reconoce tanto la dignidad, como también la protección de la vida, honra y bienes de todos los ciudadanos, lo



referente al debido proceso y el derecho de acceso a la administración de justicia, que guardan relación directa con garantizar, entre otros, los derechos a la justicia y a la verdad de esa población que están en conexidad íntima con los derechos a la reparación.

Con respecto al derecho de propiedad o pertenencia de la tierra, señala que está protegida en nuestra Constitución, de tal forma que no puede ser desconocida ni vulnerada por ninguna clase de actos de autoridad pública ni privada. El artículo 58 de nuestra Carta Política, determina que la propiedad "es un derecho inviolable y sagrado del cual nadie puede ser privado, salvo en los casos de evidente necesidad pública, legalmente acreditada y a condición de una justa y previa indemnización". La norma en comento riñe con la cruel realidad que día a día viven las víctimas del conflicto armado, quienes se han visto obligadas a abandonar forzosamente sus predios, o han sido despojadas de los mismos, viéndose obligados a prescindir del uso y goce de sus bienes

Posteriormente desarrolla los conceptos de JUSTICIA TRANSICIONAL, VICTIMAS, REPARACION, RESTITUCION Y EL IMPACTO DIFERENCIAL DE GENERO FRENTE AL CONFLICTO ARMADO, señalando entre otras cosas que las mujeres a quienes se les restituya o formalicen los predios tendrán prioridad en la aplicación de los beneficios de a que se refiere la Ley 731 del 2000, en materia de crédito, adjudicación de tierras, garantías, seguridad social, planes y programas de reforestación y jornadas de cedulação, y conforme la ley 1448 de 2011, adoptar un enfoque diferencial en la formulación y aplicación de las medidas consagradas en la ley.

FRENTE AL CASO EN CONCRETO, argumentó:

En virtud de las funciones y competencias Constitucionales y Legales y en particular los derechos de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 30 de la Ley 1448 de 2011, garantizando el debido proceso y el derecho de defensa a las partes intervinientes en el proceso de restitución de tierras, dentro del marco de la justicia transicional; señala que de acuerdo con la documentación que obra dentro del proceso, hay seguridad y certeza jurídica según los lineamientos de la ley 1448 del 2011 para que se accedan a las pretensiones de la solicitante con relación a:

1) LEGITIMACIÓN:

Para el caso concreto se encuentra plenamente identificado el señor NESTOR FILIGRANA LUGO, y la señora DALIDA PIÑEROS FORY y su núcleo familiar se encuentran legitimados en la causa por activa acorde a lo estipulado con el artículo 3 de la ley 1448 del 2011.

De acuerdo con el material probatorio no hay duda que el señor NESTOR FILIGRANA LUGO, y su compañera DALIDA PIÑEROS FORY y su núcleo familiar fueron sometidos a soportar la violencia que sufre el Departamento del Cauca, lo que constituyó un hecho notorio, en cuanto a la frecuencia de grupos armados al margen de la ley que sufre el Departamento del Cauca, como consecuencia de los hechos de horror perpetrados por las Autodefensas Unidas de Colombia, la familia FILIGRANA PIÑEROS se vio obligada a huir, iniciando en el año 2000 un largo trasegar por la ciudad de Cali (Valle del Cauca), generando el desarraigo de su lugar de origen, perdiendo el uso, goce y administración del inmueble, generando así la desvinculación temporal, todo esto en aras de salvaguardar sus vidas e integridad personal, dejando abandonado su predio, sufriendo el deterioro económico, ya que el predio era utilizado como vivienda familiar, ocasionando de esta forma perjuicios materiales.

2) IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO

De análisis de la solicitud y pruebas recaudas, existe seguridad y certeza que señalan como poseedores de buena fe del predio urbano, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO- CAUCA, el cual está identificado con cédula catastral No. 00-05-0003-0107-000 y matrícula Inmobiliaria No 132-17886, al señor NESTOR FILIGRANA LUGO y DALIDA PIÑEROS FORY.

Los señores NESTOR FILIGRANA LUGO y DALIDA PIÑEROS FORY, al momento de los hechos de violencia que los obligaron al abandono de su predio, ostentaban la calidad jurídica de poseedores, sobre el predio urbano anteriormente identificado, vinculo material que se ejerció por parte de los solicitantes desde el año 1992, indicando que dicha posesión fue interrumpida desde el año 2000,



como consecuencia de los hechos de violencia perpetrados por los paramilitares pertenecientes a las (AUC), ocurridos en el Municipio de Santander de Quilichao, al momento que presenciaban desapariciones de vecinos y mirando cadáveres flotando por el río Cauca.

3) **CONDICIONES PARA LA RESTITUCIÓN Y EL RETORNO:**

De las pruebas que obran en el plenario, claramente se vislumbra que los solicitantes NESTOR FILIGRANA LUGO y DALIDA PIÑEROS FORY tuvieron que abandonar de manera forzada y violenta su propiedad ubicada en la vereda Lomitas del Municipio de Santander de Quilichao, Cauca.

La política de restitución de tierras es una respuesta del Estado para reparar a la víctimas del despojo y/o del abandono forzado, en este orden de ideas los desplazados como quien acciona, constituyen sujetos de especial protección Estatal frente a la propiedad inmueble, quienes a la luz de la Ley 1448 del 2011, son titulares del derecho a la restitución jurídica y material de su tierra y vivienda como medida preferente.

Señala apartes de la sentencia T-821 de 2007, la sentencia T-159 de 2011, sobre la restitución de las personas desplazadas y su carácter fundamental., al igual que las sentencias T-699 A de 2011 y la Sentencia C 820 - 2012 sobre requisitos que se deben tener en cuenta para la reparación.

Como conclusión el ministerio público considera que los solicitantes cumplen con todos los requisitos exigidos por la ley 1448 de 2011, para ser sujetos de Restitución solicita al juzgado, se resuelva de manera positiva las pretensiones incoadas por la unidad de Restitución en favor de los señores NESTOR FILIGRANA LUGO y DALIDA PIÑEROS FORY, debiéndose entonces entrar a formalizar de fondo el derecho que le asiste a los solicitantes ya que aún ostentan la calidad de poseedores, y otórgales con todas las ayudas y los proyectos productivos a que tengan derecho.

Para el presente asunto se debe manejar la figura de la compensación, lo anterior en razón a que como se menciona en los instrumentos internacionales, principios phineiro que hacen parte del bloque de constitucionalidad, la jurisprudencia constitucional y la misma normatividad de la ley de víctimas y de restitución de tierras, no se puede obligar a quien fue desplazado a retornar al lugar, si el mismo no le permite sentir seguridad requerida para vivir dignamente, en el entendido de restitución material, lo que en este caso salta con claridad por cuanto esta comprobado que el predio esta en zona de ronda y susceptible de inundación por encontrarse a la orilla del río Cauca, lo que en una eventual restitución material pondría en riesgo inminente por inundacionla vida como los cultivos del solicitante.

Por lo anterior, encontramos que no es factible el retorno en aquellos casos en que no se cumplan las condiciones dignas para las víctimas, esto se ve desde varios puntos como el núcleo familiar no tiene la seguridad ni siente la confianza de retornar al predio, el predio ha sufrido las consecuencias del cambio climático se ve afectado por las crecientes del río Cauca lo que nos lleva a concluir que no se puede llevar a cabo proyectos productivos y por ultimo se debe tener en cuenta que el deseo de los solicitantes es la compensación.

Por parte de la URT, se presentaron los siguientes alegatos de conclusión:

La Dra. YULI PAOLA VELASCO ORTIZ, apoderada de los solicitantes, presenta ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, pretendiendo con ello que el Juzgado despache de manera favorable las pretensiones incoadas en la solicitud de restitución, de la siguiente manera:

1. **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Señala que por parte de la Unidad de Restitución de Tierras- Territorial Cauca, se logró establecer de manera fehaciente el cumplimiento de las exigencias contenidas en los Artículos 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011, así:



2. VÍNCULO JURÍDICO CON EL PREDIO:

De acuerdo a las pruebas acopiadas durante la Etapa Administrativa por parte de la UAEGRTD, y los diferentes documentos y testimonios recopilados en el transcurso del trámite judicial por parte del Despacho, se encuentra probado que en efecto el señor NESTOR FILIGRANA LUGO y su compañera permanente DALIDA PIÑEROS FORY, poseyeron de forma pública, pacífica e ininterrumpida la porción del predio con cedula catastral No. 00-05-0003-0107-000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 132-17886, ubicado en el Municipio de Santander de Quilichao Cauca, desde el año 1992, fecha para la cual junto con su compañera permanente, adquirió la porción de terreno por ser heredero de su padre Juan Bautista Filigrana Gutiérrez.

Así la posesión en sus dos elementos, por una parte el animus y por la otra el corpus, requiere exclusividad en su ejercicio, esto es, sin reconocer dominio ajeno por el tiempo reclamado por la ley.

Es la posesión el camino para que con el transcurrir del tiempo se adquieran los bienes por prescripción adquisitiva de dominio.

Al efecto, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en los incisos 3 y 4 del artículo 74 de la ley 1448 de 2011, y no existe duda respecto del uso de la tierra y el beneficio económico que por la explotación del predio recibían los solicitantes, el tiempo durante el cual realizaron los actos de señor y dueño, es por ello que les asiste, pleno derecho a la formalización de la porción del predio pretendido, y a hacer beneficiarios de la Política Pública de Restitución de Tierras, en el marco de la Ley 1448 de 2011.

3. DEL CONTEXTO DE VIOLENCIA

En el contexto de violencia que se estableció en la presente acción, quedó plenamente demostrado que el Municipio de SANTANDER DE QUILICHAO, fue escenario de constante acciones contra la población civil por parte de del grupo paramilitar de las Autodefensas Unidas de Colombia A.U.C, como grupo al margen de la ley con capacidad de establecer operaciones militares en ese Municipio, aunado a las acciones de sus reductos, que se asentaron en la geografía de dicho Municipio entre cuyas acciones se encuentran asesinatos, masacres, desapariciones, intimidaciones, amenazas y extorsiones entre otras formas de operación ilegal en contra de la población civil; tal como quedó expuesto y ampliamente documentado en el Documento Análisis de Contexto, que forma parte integra de la Acción que ocupa la atención del Despacho.

4. DE LOS HECHOS QUE MOTIVARON LA ACCIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS.

Es claro que los solicitantes fueron víctimas del conflicto armado en el sector, ocasionado por diferentes actores armados, quienes desplegaron en el municipio de Santander de Quilichao- Cauca y sus cercanías, una estela de temor por el accionar inhumano característico de este tipo de grupos, así las cosas no existe duda que el desplazamiento del municipio de Santander de Quilichao y abandono de la porción del predio, se generó en contexto de violencia, de manera forzada, bajo presión física y psicológica.

De esta manera, al encontrarse demostrado el cumplimiento de las exigencias de que trata la Ley 1448 de 2011 para acceder a la medida de Restitución de Tierras, conforme a todo lo



expuesto, de manera respetuosa solicita al Despacho; acceder a las pretensiones invocadas en favor de los señores NESTOR FILIGRANA LUGO y DALIDA PIÑEROS FORY.

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

¿ Resulta procedente declarar en sentencia, la protección del derecho a la restitución de tierras, solicitada por los señores NESTOR FILIGRANA LUGO Y DALIDA PIÑEROS FORY, y su núcleo familiar, quienes actúan a través de apoderada judicial, designada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de restitución de tierras despojadas Territorial Cauca, para con el predio rural ubicado en la vereda Lomitas del Municipio Santander de Quilichao, Departamento del Cauca, acorde con lo preceptuado por la Ley 1448 de 2011, normas concordantes y los postulados de la justicia transicional concebida para la protección y reparación integral a las víctimas, así como las normas constitucionales y el precedente jurisprudencial relativo a esta materia?.

Como problema jurídico asociado y en aplicación de la justicia transicional emanada de la Ley de Víctimas, en concordancia con otras normatividades reguladoras de la materia, como son el Código Civil y la Ley 791 de 2002 modificatoria de la PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA, determinar si es posible acceder a la solicitud de formalización, previo reconocimiento de la calidad de poseedores que ostentan los solicitantes dentro de la presente acción y si se hacen acreedores a la adquisición del derecho de dominio por vía de prescripción adquisitiva ordinaria o extraordinaria, respecto del predio despojado que tiene en posesión, teniendo en cuenta que ni en la etapa administrativa ni en la judicial se presentó oposición. ?.

TESIS DEL DESPACHO

El despacho sostendrá la tesis de que SI procede la restitución de tierras para los señores NESTOR FILIGRANA LUGO y DALIDA PIÑEROS FORY y su núcleo familiar y de igual manera se declarara a los solicitantes poseedores, por consiguiente se les reconocerá del derecho de dominio por vía de prescripción adquisitiva extraordinaria, con base en los siguientes elementos:

COMPETENCIA.

EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYÁN es competente para proferir la respectiva sentencia de fondo en única instancia, dentro de la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, de conformidad con lo estatuido en el artículo 79 inciso segundo de la Ley 1448 de 2011, norma declarada exequible en sentencia de constitucionalidad 099 del 27 de febrero de 2013.

REQUISITOS FORMALES DEL PROCESO.

Bajo las ritualidades de la ley 1448 de 2011 y con el respeto absoluto de los derechos fundamentales de contradicción y debido proceso se tramitó la presente solicitud, sin



encontrarse irregularidad sustancial que nos impida tomar la decisión de fondo que esta solicitud constitucional depreca.

Necesario es anotar, que posterior a los momentos procesales que trae consigo la ley en cita, comparecieron al proceso de formalización y restitución de tierras opositores en específico BAPISA S.A.S que demostrando en la etapa probatoria la parte opositora declino su oposición en razón a constatar que la porción del predio “lote terreno (predio de mayor extensión)” objeto del presente asunto no es el inmueble pretendido por la Sociedad.

ABANDONO PROVOCADO POR LA VIOLENCIA

El abandono forzado de tierras, acorde con la normatividad vigente, es aquella situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, quien se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que desatiende en su desplazamiento, ello dentro del término que estatuye el artículo 75 de la ley 1448 de 2011.

El abandono provocado por la violencia que presenta nuestro país, genera un estado inconstitucional. La violencia en el conflicto armado interno, reconocida por el Estado Colombiano, implica graves consecuencias no solo de índole político, sino de talante social, como es el caso del abandono forzado en Colombia.

El abandono forzado de tierras no solo conlleva una inestabilidad en los municipios que se ven afectados por este flagelo, sino también graves problemas económicos y sociales, entre los que se encuentran la recomposición del tejido social, la carencia de oportunidades laborales, el límite y merma obvia en los ingresos de este sector social, las descomposiciones familiares, la modificación en la composición de los hogares, los cambios, por regla general en desmejoramiento de las condiciones de vivienda, la deserción escolar y el acceso a los servicios de salud, graves violaciones a los derechos humanos, que deben obtener solución y protección por parte del Estado Colombiano.

La grave afectación de los civiles dentro de los conflictos armados ha sido un tema de debate internacional y que ha copado el interés de los órganos Colombianos, no solo con la aprobación de tratados y convenciones internacionales, sino también con amplia jurisprudencia y leyes que en cierta forma dan cuenta de la corresponsabilidad estatal que conmina a la obligación de resarcir a las víctimas del conflicto armado interno.

La violencia Colombiana cuyos orígenes históricos se retrotraen a la violencia bipartidista de los años 40 ha dejado en sus enfrentamientos civiles afectados en muchos de sus bienes jurídicos que debieron ser protegidos por el Estado. En cierta forma no sólo con la regulación penal vigente, sino también con las nuevas leyes (ley de justicia y paz) ha propendido el Estado por proteger los bienes jurídicos relacionados con la vida e integridad personal de las víctimas, olvidando por un largo lapso otros derechos de rango constitucional que generan una gran afectación personal, familiar y social, como lo es el derecho constitucional a la propiedad privada, y otros derechos conexos frente a las tierras cuyas vulneraciones son evidentes dentro del marco de la violencia Colombiana, generando desplazamientos forzados, despojos materiales y jurídicos, y abandonos de tierras.

Las afectaciones mencionadas que menoscaban la propiedad, posesión o explotación de tierras de civiles en medio del conflicto armado, han tenido un amplio manejo judicial internacional, siendo muchos de ellos (convenios, tratados y principios) parte de nuestro bloque de Constitucionalidad:



A. - Declaración Universal de Derechos Humanos. Adoptada por la Asamblea General en su Resolución 217 A (III) del 10 de diciembre de 1948, y específicamente los siguientes artículos:

"... Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona..

Artículo 13. Núm. 1. Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado.

Artículo 16. Núm. 3. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

Artículo 17. Núm. 1. Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente. Núm. 2. Nadie será privado arbitrariamente de la propiedad.

B.- Todos estos derechos, igualmente se encuentran protegidos en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá, en abril de 1948, en los siguientes artículos: Derecho a la vida I, protección a la familia VI, derecho a fijar residencia y a la libre circulación dentro de su Estado VIII, y derecho a la propiedad privada XXIII. Así mismo, este instrumento consagra los derechos de las mujeres embarazadas, en época de lactancia, y de los niños y las niñas en el artículo VII.

C.- Por su lado, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Adoptado por la Asamblea General en su Resolución 2200 A (XX) de 16 de diciembre de 1966. Entrada en vigor el 23 de marzo de 1976, y entrada en vigor en Colombia el 23 de marzo de 1976, en virtud de la Ley 74 de 1968; igualmente prescribe la protección de los derechos antes enunciados en sus artículos:

Derecho a la vida 6.1., derecho a la libre circulación y a la escogencia de su lugar de residencia 12.1., 12.3., protección de la familia 23.1., 23.4., derechos de los niños y las niñas 24.1., 24.2., 24.3.

D.- Se consagran igualmente estos derechos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969. Entrada en vigor el 18 de julio de 1978, y entrada en vigor en Colombia, el 18 de julio de 1978, en virtud de la Ley 16 de 1972, artículos: Derecho a la vida 4.1., protección a la familia 17.1., 17.4., 17.5... Derechos de los niños y las niñas 19, derecho a la propiedad privada 21.1., 21.2, derecho de circulación y de escoger residencia 22.1., 22.3., 22.4.

E. También cobran una importancia fundamental los Convenios de Ginebra (artículos comunes). Aprobados por la Conferencia Diplomática para elaborar Convenios Internacionales destinados a proteger las víctimas de la guerra, el 12 de agosto de 1949. Entrados en vigor: 21 de octubre de 1950. Entrados en vigor para Colombia: 8 de mayo de 1962, en virtud de la Ley 5 de 1960. Así mismo, es aplicable el Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II). Aprobado por la Conferencia Diplomática sobre la reafirmación y el desarrollo del derecho humanitario aplicable en los conflictos armados, el 8 de junio de 1977. Entró en vigor el 7 de diciembre de 1978. Entrada en vigor para Colombia el 15 de febrero de 1996, en virtud de la Ley 171 de 1994. Este Protocolo II contempla de manera expresa la prohibición de los desplazamientos forzados en su artículo 17.



Adicional a estos instrumentos, existen unos principios específicos, los cuales hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato, y que se conocen como:

A.- Principios Rectores de los Desplazamiento Internos. Los cuales fueron presentados por el Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los Desplazados Internos a la Comisión de Derechos Humanos en 1998, en su informe E/CN.4/1998/Add.2 (Principios Deng). En la cartilla de difusión de estos Principios, elaborada conjuntamente por la Defensoría del Pueblo y el ACNUR18, se señala textualmente en su presentación:

“ Las disposiciones contenidas en los principios han sido consideradas por la Corte Constitucional como parte del bloque de constitucionalidad y por ende elevadas al rango de la Constitución Política de Colombia, en la medida en que recogen las obligaciones internacionales del Estado establecidas en los distintos tratados que en materia del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, del Derecho Internacional Humanitario y del Derecho Internacional de los Refugiados ha suscrito el Estado colombiano. Por consiguiente. Estos principios tienen que ser aplicados a la situación de las personas desplazadas. -- De conformidad con los pronunciamientos de la Corte Constitucional, los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos se han convertido en un instrumento de gran importancia para precisar, por vía jurisprudencial el alcance de los derechos de que goza la población en situación de desplazamiento así como para establecer los niveles mínimos de satisfacción de los derechos humanos y fundamentales de las víctimas a los cuales está obligado el Estado colombiano. Nuestro tribunal constitucional, en varios de sus fallos. Ha utilizado los Principios Rectores como instrumento orientador y de interpretación del alcance de los derechos de la población desplazada. Así como de la responsabilidad y de las obligaciones del Estado”. (UNHCRJACNUR y DEFENSORIA DEL PUEBLO. Principios Rectores de los Desplazamientos Internos. (S.L.), Gente Nueva Editorial, (S.F.).Pp. 5-7).

Estos principios buscan la protección de las víctimas frente a vulneración de derechos fundamentales por delitos de lesa humanidad y las obligaciones del estado y de los organismos internacionales no solo para hacer efectiva la garantía de los derechos sino para restablecerlos y tomar medidas que eviten que tan graves hechos vuelvan a suceder, principios que han sido citados y analizados por nuestro máximo organismo judicial en lo Constitucional en varias de sus sentencias, entre ellas tenemos : T-327 del 26 de marzo de 2001, T-268 de 27 de marzo de 2003, y T-025 del 22 de enero de 2004, siendo esta última muy relevante para el restablecimiento de los derechos conculcados a las víctimas, la reparación de los mismos y al restitución de tierras, tema que analizaremos en forma posterior.

B.- Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas. Adoptados por las Naciones Unidas en el año 2005, en su informe número E/CN.4/Sub.2/2005/17 (Principios Pinheiro). En el prólogo de la cartilla difundida por el ACNUR19, se expresó:

“ ... Las disposiciones incluidas en los Principios han sido consideradas por la Corte Constitucional como parte del bloque de constitucionalidad en la sentencia T-821/2007 y, por ende, elevadas al rango de la Constitución Política de Colombia. Consideró la Corte que al ser la restitución parte integral del derecho fundamental de las víctimas a obtener reparaciones, la restitución de los "bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental".



Podríamos concluir realizando un análisis comparativo de estos mecanismos internacionales y la ley 1448 de 2011, para confirmar que la filosofía de la ley va de la mano con el objetivo o fin perseguido por estos instrumentos internacionales, cual es, hacer efectiva jurídica y materialmente la restitución de la tierra a las víctimas individual o colectivamente consideradas que hayan sufrido despojo, desplazamiento o abandono forzado producto del conflicto armado interno.

Ahora bien, conociendo los instrumentos y herramientas internacionales podríamos decir que emitida la sentencia T-025 de 2004, que definió como un “Estado inconstitucional de cosas” la situación de las víctimas del conflicto armado, y a su vez el más de centenar de autos de seguimiento de la sentencia referida, se generó la obligación del estado Colombiano de restablecer derechos de las víctimas con mecanismos reales y efectivos de verdad, justicia, reparación y la garantía de no repetición, materializándose tal obligación en la expedición de la ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios, para garantizar el derecho de propiedad, posesión u ocupación de una población que fue alejada de su lugar de origen o residencia, perdiendo sus costumbres, su identidad cultural e incluso su estabilidad económica y familiar.

La ley 1448 de 2011, ley de víctimas y restitución de tierras hace parte de la denominada Justicia Transicional cuyo concepto ha sido tenido en cuenta por la Corte Constitucional en las Sentencias C-370 de 2006, C-119 de 2008 (Ley de Justicia y Paz) y C-771 de 2011 (Ley de Verdad Histórica), señalando que se *"trata de un sistema o tipo de justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo efectivos en el mayor nivel posible, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como límite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social"*.

La Corte Constitucional, en sentencia C-715 del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), Referencia: expediente D-8963, Magistrado Ponente: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, refirió el tema de la condición de víctima y los requisitos para acceder a los beneficios que otorgan a efecto de hacer efectivo sus derechos, y expresó:

"... esta Corporación reitera su jurisprudencia en cuanto a la diferenciación entre la condición de víctima y los requisitos formales y exigencias de trámite para el acceso a los beneficios previstos por las leyes dirigidas a consagrar, reconocer y otorgar beneficios de protección para el goce efectivo de sus derechos. Sobre este tema, esta Corporación ha sostenido que la condición de víctima es un hecho fáctico, que no depende de declaración o de reconocimiento administrativo alguno. En este sentido, ha consolidado una concepción material de la condición de víctima del conflicto armado, entre ellos especialmente del desplazado forzado por la violencia interna, de tal manera que ha precisado que "siempre que frente a una persona determinada, concurren las circunstancias [fácticas] descritas, ésta tiene derecho a recibir especial protección por parte del Estado, y a ser beneficiaria de las políticas públicas diseñadas para atender el problema humanitario que representa el desplazamiento de personas por causa del conflicto armado."

La acción de restitución de tierras conlleva como requerimiento la existencia de una víctima del conflicto armado interno (reconocido por el estado), que debido al mismo, fue despojada o forzada a abandonar un predio sobre el cual ejercía dominio, posesión u ocupación, y que por el “abandono”, entiéndase como abandono el acto de dejar a un lado un bien desentendiéndose de él de forma física, material y jurídica, procura recuperarlo, de forma material o jurídica si ello resultase posible.



432

Las primera exigencia de la acción de Restitución de tierras es la **calidad de víctima** y, para hacerse acreedor a los beneficios que esta calidad acarrea, debe demostrarse que el solicitante o el núcleo familiar que depreca la restitución, estén dentro de las condiciones fácticas contenidas en los artículos 3 y 75 de la ley 1448 del 2011, y obviamente que esa situación fáctica de graves afectaciones al derecho internacional humanitario debe estar demostrada, ya con prueba sumaria (exigencia de la ley) o con otros materiales probatorios, dejando claro, que en derecho probatorio, la prueba sumaria continua con su valor de demostración siempre y cuando no fuese controvertida y contrariada con otros elementos de juicio que hayan sido vertidos al proceso en forma legal y oportuna.

Sin desconocer que el fin perseguido de resarcir a las víctimas, conllevaba que la ley, en este evento la 1448 del 2011, estableciera un procedimiento, excepcional, rápido, sumario, sencillo, y que generara un régimen probatorio ampliamente flexible y muy favorable, para la víctima, donde la sola condición de víctima sea demostrada con su versión (prueba sumaria), ello implica que la labor probatoria debe ser muy exigente para controvertir las aseveraciones en este sentido.

La Corte Constitucional, en sentencia C-099 del veintisiete (27) de febrero de dos mil trece (2013), Referencia: expediente D-9214, Magistrada sustanciadora: MARÍA VICTORIA CALLE CORREA, habló del proceso de restitución de tierras de que trata la ley 1448 de 2011, e indicó:

“ ... De conformidad con lo que establece el artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, las acciones de restitución a los despojados y desplazados están orientadas a garantizar “la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados,” y de manera subsidiaria, cuando no sea posible la restitución, a “determinar y reconocer la compensación correspondiente.” La restitución jurídica implica el “restablecimiento de los derechos de propiedad” y el “registro de la medida en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria,” en el caso de los propietarios del inmueble despojado y de la declaración de pertenencia, en el caso de posesión....”

En este sentido, la Corte en la providencia aludida, planteó los principios que rigen el proceso de restitución de tierras, acorde con el art. 73 de la norma en comento, y dijo:

“ ... Los principios que orientan el proceso de restitución de tierras despojadas se encuentran consagrados en el artículo 73 de la Ley 1448 de 2011, y son (i) el reconocimiento de la restitución jurídica y material como medida preferente de reparación integral; (ii) el derecho a la restitución opera independientemente de que se haga o no el efectivo el retorno de las víctimas; (iii) las medidas previstas buscan alcanzar de manera progresiva por el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas; (iv) las víctimas tienen derecho a un retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad; (v) las medidas de previstas en la ley buscan garantizar la seguridad jurídica de la restitución y el esclarecimiento de la situación de los predios objeto de restitución; (vi) las medidas adoptadas deben adoptarse en un marco de prevención del desplazamiento forzado, de protección a la vida e integridad de los reclamantes y de protección jurídica y física de las propiedades y posesiones de las personas desplazadas; (vii) se debe garantizar la participación plena de las víctimas; y (viii) se garantiza la prevalencia del derecho a la restitución de las tierras despojadas o abandonadas de manera forzada a las víctimas que tengan un vínculo especial constitucionalmente protegido y a quienes sean los más vulnerables. ...”.

En el proceso de restitución de tierras es determinante establecer los hechos que motivaron el despojo o abandono, y la calidad de los titulares del derecho de restitución, la sentencia en comento al respecto indicó:



“Dentro del proceso de restitución se debe determinar la ocurrencia de los hechos que dieron lugar al despojo o abandono de las tierras. Según el artículo 74 se define el despojo de tierras como “la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia;” y por abandono forzado de tierras “la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento,” durante el período comprendido entre el 10 de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley. ...”

“ ...En ese proceso también se debe determinar la calidad de los titulares del derecho a la restitución, y que según el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, son “las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 30 de la presente Ley, entre el 10 de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo.”

Refirió igualmente a las víctimas y expresó:

“ ...En relación con la condición de víctimas, vale la pena recordar que la calidad de víctima es una situación de hecho que surge de una circunstancia objetiva, por la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2012, tal como ha sido interpretado por la Corte Constitucional en las sentencias C-253 A de 2012, C-715 de 2012 y C-781 de 2012, independientemente de que la víctima haya declarado y se encuentre inscrita en el Registro Único de Víctimas. ...”

Para finalizar y antes de abordar el caso particular, es necesario precisar que para que proceda la restitución de tierras, tal y como se encuentra definida en la ley, no solo se debe demostrar la inscripción del bien en el registro de tierras presuntamente despojadas o abandonadas, sino también deben demostrarse y coparse las siguientes exigencias: **La condición de víctima del solicitante** (o cónyuge o compañero o compañera permanente y sus herederos), **Que la condición de víctima y el abandono del bien se haya producido por causa del conflicto armado interno. Que los anteriores requerimientos hayan sucedido entre el 1 de enero del 1991 y la vigencia de la ley. Y que el solicitante ostente la calidad de poseedor, propietario u ocupante.**

Lo antes aludido permite sustentar la legitimación para accionar, es así como podemos decir que se encuentran legitimados en la causa por activa, acorde con la normatividad vigente, aquellas personas que se reputan como propietarias *poseedoras de predios*, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de éstas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuren las violaciones de trata el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, entre el 1 de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley en comento.

DEL CASO PARTICULAR ESTUDIADO:

Con el objeto de determinar si los accionantes y su núcleo familiar cumplen con los lineamientos de la ley 1448 de 2011, en cuanto a los parámetros que la ley en cita establece a fin de ordenar la restitución que deprecian, el despacho estudiará los puntos que a



434

continuación se relacionan: 1. **Los solicitantes están legitimados para impetrar la restitución y por tanto hay lugar a reconocerles como víctimas y acceder a las pretensiones incoadas con la solicitud.** 2. **Identificación plena del predio** 3. **Determinar si están dadas las condiciones para la restitución y cómo operará la materialización de la restitución de tierras en el caso a estudio.**

1. LEGITIMACIÓN.

Se encuentran legitimados en la causa por activa, acorde con la normatividad vigente, aquellas personas que se reputan como propietarias *poseedoras de predios*, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de éstas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuren las violaciones de trata el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, entre el 1 de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley en comento.

Para el caso concreto, los señores NESTOR FILIGRANA LUGO y DALIDA PIÑEROS FORY y su núcleo familiar se encuentran legitimados en la causa por activa, acorde con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, en virtud de que los solicitantes ostentan la calidad **de poseedores** del bien inmueble solicitado en restitución, toda vez, que el solicitante es heredero del señor Juan Bautista Filigrana, en el año 1992, tiempo desde el cual inicio el vínculo con el predio objeto de restitución, haciéndole las adecuaciones necesarias para cosechar productos agrícolas, en el año 2000, cuando presenciaron cadáveres flotando en el río Cauca, Desapariciones, viéndose obligados a abandonar el inmueble, como consecuencia de los hechos de violencia perpetrados por el grupo armado ilegal de las AUC.

Es así que NESTOR FILIGRANA LUGO y DALIDA PIÑEROS FORY, son titulares de la acción de restitución jurídica y material, en calidad **de poseedores**, en relación con el predio solicitado, el cual se encuentra comprendido dentro de uno de mayor extensión, identificado como matrícula inmobiliaria NRO. 132-17886 y cedula catastral No. 00-05-0003-0107-000.

Aunado a lo anterior, es claro que la familia FILIGRANA LUGO, explotaba económicamente el predio solicitado, desde el año 1992, desde allí realizaban todas sus actividades y de sostenimiento de sus vidas, hasta que fueron objeto de amenazas, presenciar desapariciones de vecinos e intimidaciones que conllevaron al abandono del mismo en el año 2000, al cual deciden establecerse en Cali- Valle del Cauca, hasta la actualidad ya que han reiniciado su vida en la ciudad antes mencionada.

Acorde con lo manifestado en la solicitud, y el documento de análisis de contexto elaborado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), el departamento del Cauca sigue siendo una "zona roja" por la presencia de grupos armados y en donde el conflicto reviste gran intensidad. Con base en los reportes de medios de comunicación, informes de organismos oficiales y de oficinas de derechos humanos, dentro del departamento se destaca un importante número de ataques en el marco del conflicto armado interno, en la zona centro del departamento, lo que se confirma



con informes de diversas instituciones que analizan el conflicto y la vulneración de Derechos Humanos y DIH, los que aducen razones geográficas, históricas y sociales, para sustentar la presencia guerrillera. La Monografía Político Electoral del departamento del Cauca, menciona que ha tenido presencia histórica de la insurgencia con diversidad de grupos como: FARC, ELN¹, EPL, M-19⁰, Movimiento Quintín Lame, Movimiento Jaime Bateman Cayón, el Comando Ricardo Franco- Frente Sur, El Partido Revolucionario de los Trabajadores- PRT, y el Comando Pedro León Arboleda.

Lo anterior definitivamente genera impactos negativos de gran magnitud, daños territoriales y principalmente en la población. Con afectaciones culturales, económicas, sociales, psicológicas. Entre los grupos armados al margen de la ley que han intervenido en estas dinámicas se encuentra la guerrilla, los paramilitares, las bandas criminales al servicio del narcotráfico y los grupos de organizaciones delincuenciales. El denominador común entre los actores armados es la pretensión de ejercer un papel dominante y de control de zonas y corredores estratégicos por medio de la fuerza y la violencia, haciendo que el conflicto en el territorio caucano sea complejo y multifacético.

Aclarado lo anterior, es preciso indicar, que acorde con el material probatorio con el que cuenta la presente acción constitucional, no hay duda de que los señores NESTOR FILIGRANA LUGO Y DALIDA PIÑEROS FORY, se vieron avocados a soportar la ola de violencia que vivía y vive aún la vereda Lomitas del Municipio de Santander de Quilichao, pues para nadie es un secreto la presencia histórica de la insurgencia en el departamento del Cauca, con tradición de conflicto armado interno, con presencia de diferentes actores armados, lo que se constituyó en un hecho notorio en cuanto a los frecuentes ataques de las FARC en el sector, de los retenes ilegales en la vía panamericana, a las acciones de violencia perpetradas por el grupo armado ilegal de las AUC, Bloque Calima, que se aposentó en el municipio de Santander de Quilichao, generando temor y zozobra en la comunidad, esto desde el año 2000.

Es pertinente señalar que en el año 2000, gran número de paramilitares hizo presencia en la región, quienes invadieron los inmuebles de los habitantes del municipio. Y la familia FILIGRANA PIÑEROS, no fue ajena a dicha situación, ya que fueron víctimas directas de los paramilitares, quienes se instalaron en la vereda Lomitas, los intimidaban, siendo la población, objeto de amenazas, persecuciones, situación que los afectó mucho psicológicamente, pues temía por su vida y la de su familia.

Este núcleo familiar, que se vio obligado a convivir con el temor por la presencia de las AUC en la región y en especial por el bloque CALIMA de dicho grupo al margen de la ley, les generó gran temor, máxime cuando presenciaron la desaparición de vecinos sin dejar rastro alguno y cadáveres flotando en el río Cauca, posteriormente toda la familia FILIGRANA PIÑEROS se vio envuelta en una serie de intimidaciones y amenazas, lo que provocó el desplazamiento forzado, dejando abandonado su predio, salieron a refugiarse a Cali- Valle del Cauca.

Los accionantes, vivenciaron la violencia de manera muy asentada en los años 2000, con la llegada al municipio de Santander de Quilichao, de las Autodefensas Unidas de Colombia, AUC, al mando de alias "HH", grupo armado que desde su ingreso en la zona, desplegó acciones ilegales de todo tipo, destacándose entre tales acciones, el establecimiento de una suerte de toques de queda que implicaban la prohibición expresa para que los miembros de tal comunidad salieran de sus viviendas después de las 6:00 pm,



desapariciones forzadas, acoso sexual en contra de las mujeres y niñas de la zona, extorsiones, y el uso del salones comunales como escenario para cometer actos de tortura, asesinatos y enjuiciamientos.

Como se indicó arriba, los accionantes fueron víctimas directas de las AUC, quienes los mantenían siempre vigilados, que producían gran temor en esta pareja.

Es preciso indicar, que el Municipio de Santander de Quilichao ha sufrido un proceso de transformación económica y social de manera acelerada en las últimas décadas, lo que se debe entre otros aspectos a la construcción de la troncal Panamericana, la tenencia de tierra ha sido el factor determinante en las relaciones de poder social, político y económico en el departamento, y la producción derivada de la caña de azúcar se ha reconvertido hacia la producción de los llamados biocombustibles, factores determinantes en la situación de violencia que atraviesa el municipio de Santander de Quilichao. De ello da cuenta el análisis de contexto para las solicitudes de restitución del Municipio de Santander de Quilichao, adjunto a la demanda, y realizado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD). El crecimiento económico de una zona trae diversos beneficios, pero a su vez encierra niveles de conflictividad, lo que se evidencia en las lidias por la tierra, máxime cuando se trata de producción de caña de azúcar y es lo que ocurre con el municipio en comento.

En este orden de ideas, es necesario indicar que se evidenció la presencia de las FARC, entre los años 1984 y 1991, del Movimiento Armado Quintín Lame—MAQLII en 1991, la masacre de El Nilo en el año 1990, y el narcotráfico también azota el Municipio. De otra parte la ley de 1995 - Ley Páez, que trajo consigo incentivos de índole tributario, lo que generó crecimiento económico por el establecimiento de empresas en el sector para acceder a los beneficios en comento, y el creciente desarrollo económico, han generado violencia, teniendo en cuenta la estratégica posición del municipio de Santander convirtiéndose un corredor necesario hacia la cordillera (CORINTO, MIRANDA, TORIBIO, SUAREZ, BUENOS AIRES), con amplia y reconocida presencia de cultivos ilícitos y obvio de grupos al margen de la ley que se lucran con ellos.

Así mismo, encontramos entre los años 1996 — 2000 Las FARC como guerrilla visible en la zona, con ataques constantes a la población del municipio de Santander de Quilichao, retenes ilegales sobre la vía Panamericana, combates con el Ejército.

En el municipio de Santander de Quilichao Cauca, en especial en sus corregimientos, también encontramos delincuencia organizada como otro factor determinante de violencia, en el año 1999 los paramilitares del Bloque Calima, Autodefensas Unidas de Colombia, operó en los departamentos de Valle del Cauca, Cauca y Huila desde 1999 hasta 2004, año en que se desmovilizó como resultado del proceso de paz con el Gobierno de Colombia, en el año 2000, el Bloque Calima incursionó a Santander de Quilichao, y en el 2001 La vereda Lomitas se vio inmersa en la masacre de El Naya, el corregimiento de Mondomo y las veredas vivenciaron frecuentes tomas por parte de la guerrilla que generaron desplazamiento de población y abandono de predios.

En este sentido, no hay duda de las graves vulneraciones al Derecho internacional de los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, de lo cual fueron



objeto NESTOR FILIGRANA LUGO y DALIDA PIÑEROS FORY, y su núcleo familiar, quienes claramente en sus intervenciones en la etapa administrativa, como en la etapa judicial, expresaron que su decisión rotunda de abandonar el predio donde residían, se gestó por las graves y serias acciones de los grupos paramilitares, relacionadas con el hostigamiento, persecución y amenazas.

Es por ello que deciden salir del inmueble en el año 2000 y se trasladan al municipio de Cali- Valle del Cauca, donde aún siguen viviendo, desarrollando labores ajenas a su oficio, dedicándose a labores de vigilancia en un edificio, con la esperanza de brindar un mejor futuro a su familia.

Acorde con el material probatorio recaudado, los solicitantes, explotaron económicamente el inmueble objeto de restitución, estaban arraigados al lugar, hasta el momento en que por la situación de violencia latente, deciden abandonarlo para evitar más violaciones a sus derechos, más exactamente por las acciones de los paramilitares, quienes no les permitían ejercer plenamente su derecho de posesión y su sola presencia producía pavor.

No cabe duda, que los solicitantes y núcleo familiar se encuentran legitimados para accionar en restitución de tierras, por ser víctimas acorde con lo preceptuado por el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, así como lo normado en el art. 75 ejusdem, y los hace acreedores a los derechos de verdad, justicia, reparación y garantía de no repetición, derechos que fueron analizados en precedencia.

Basado en lo expresado; NESTOR FILIGRANA LUGO y DALIDA PIÑEROS FORY, junto a su núcleo familiar, cumplen los requerimientos para ser titulares de la acción de restitución de tierras, lo que conlleva a afirmar que son **VICTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO**, para ello, se emitirán las órdenes respectivas.

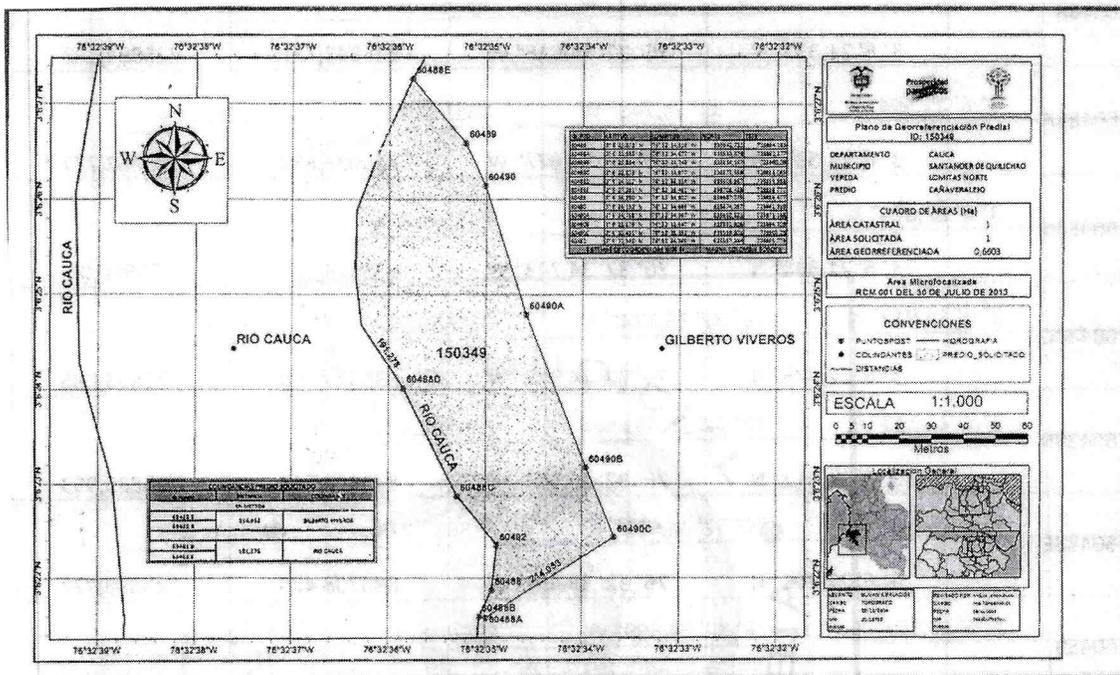
2. IDENTIFICACIÓN PLENA DEL PREDIO:

El análisis efectuado por el despacho en esta providencia, lo centra en el inmueble predio urbano ubicado en la vereda Lomitas en el Municipio de Santander de Quilichao Departamento del Cauca, que se encuentra dentro de uno de mayor extensión, identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 132-17886 y cedula catastral Nro. 00-05-0003-0107-000, físicamente identificado en la georreferenciación que realizó la UAEGRT DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYÁN
Calle 2 Nro. 4-57 Centro -Popayán. Telefax 8208442
Correo electrónico j01cctoestrpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

PLANO DEL INMUEBLE OBJETO DE RESTITUCION



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA



439

Los LINDEROS del bien inmueble objeto de restitución, redactados de forma técnica son:

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO

De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 Georreferenciación en campo URT para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue:

NORTE:	Se toma como punto de partida el detalle No.60488E, se continúa en línea recta en sentido sureste hasta llegar al punto No.60489, colindando con el predio del señor Gilberto Viveros, con una distancia de 26,69 metros.
ORIENTE:	Desde el punto de No. 60489 se sigue en sentido sureste en línea recta, pasando por los puntos 60490, 60490A, 60490B, hasta llegar al punto No.60490C, colindando con el predio del señor Gilberto Viveros, con una distancia de 136,65 metros.
SUR:	Desde el punto de No.60490C en línea quebrada en dirección suroeste, pasando por el punto No.60488A hasta llegar al punto No.60488B, colindando con el predio del señor Gilberto Viveros, con una distancia de 50,72 metros.
OCCIDENTE:	Desde el punto No. 60488B se siguen en sentido noreste en línea quebrada y cerrando con el punto de partida, colindando con el río Cauca.

EXTENSION o Has 6603 M² acorde con la georreferenciación efectuada al inmueble objeto de restitución.

Acorde con la Georreferenciación, el predio se encuentra delimitado por las siguientes coordenadas geográficas (Sirgas) y coordenadas planas (Magna Colombia Bogotá):

7.3 GEORREFERENCIACIÓN

s puntos descritos en el alinderamiento son puntos vértices del polígono resultante del proceso de georreferenciación con base: *fuentes citada en numeral 2.1* y que los mismos se encuentran debidamente georreferenciados tal y como se describe en la siguiente tabla.

CUADRO DE COORDENADAS DEL PREDIO SOLICITADO EN INGRESO AL REGISTRO DE PREDIOS DESPOJADOS O ABANDONADOS

SISTEMA DE COORDENADAS PLANAS MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ X

O SISTEMA COORDENADAS GEOGRÁFICA MAGNA SIRGAS X

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
60490C	835559,801	725903,28	3° 6' 22,431" N	76° 32' 33,352" W
60490B	835582,806	725894,209	3° 6' 23,179" N	76° 32' 33,647" W
60490A	835632,321	725875,168	3° 6' 24,788" N	76° 32' 34,267" W
60492	835557,244	725865,773	3° 6' 22,345" N	76° 32' 34,566" W
60488	835542,731	725864,183	3° 6' 21,873" N	76° 32' 34,616" W
60488A	835533,878	725862,277	3° 6' 21,585" N	76° 32' 34,677" W
60490	835674,297	725861,919	3° 6' 26,152" N	76° 32' 34,699" W
60488B	835534,167	725860,09	3° 6' 21,594" N	76° 32' 34,748" W
60489	835687,775	725855,677	3° 6' 26,590" N	76° 32' 34,902" W
60488C	835573,558	725853,085	3° 6' 22,875" N	76° 32' 34,977" W
60488E	835708,428	725838,777	3° 6' 27,261" N	76° 32' 35,451" W
60488D	835608,567	725835,953	3° 6' 24,012" N	76° 32' 35,534" W

La información consignada en este acápite, es considerada por el Juzgado, como prueba documental fidedigna, acorde con lo normado en el inciso final del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, la cual fue allegada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), y permite determinar con claridad el bien inmueble objeto de restitución, sin lugar a dudas.

3. CONDICIONES PARA LA RESTITUCIÓN Y EL RETORNO - CÓMO OPERARÁ LA MATERIALIZACIÓN DE LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS EN EL CASO A ESTUDIO.



Conocemos acorde a los hechos y lo probado en la etapa judicial, que el señores NESTOR FILIGRANA LUGO y DALIDA PIÑEROS FORY, **NO** retornaron al inmueble y manifestaron que su deseo es quedarse a vivir en Cali por diferentes factores primero por el temor de volver segundo por el predio no esta en condiciones de explotar económicamente por el temor de las crecientes del rio Cuca y tercero en Cali se puede dar un mejor futuro para su familia, por esto el Despacho desde ya anticipa que aplicará el fenómeno jurídico compensación, por las razones que a continuación se explicaran:

La garantía del derecho a la justicia es el fundamento del derecho a la reparación integral de quienes han sido víctimas de graves violaciones a derechos humanos, y sobre este tópico conviene empezar citando lo que la Corte Constitucional ha prohijado:

(....)

En cuanto al derecho a la reparación, la jurisprudencia de la Corte ha fijado los siguientes parámetros y estándares constitucionales, en armonía con el derecho y la jurisprudencia internacional en la materia:

(i) el reconocimiento expreso del derecho a la reparación del daño causado que le asiste a las personas que han sido objeto de violaciones de derechos humanos, y de que por tanto éste es un derecho internacional y constitucional de las víctimas, como en el caso del desplazamiento forzado; (ii) el derecho a la reparación integral y las medidas que este derecho incluyese encuentran regulados por el derecho internacional en todos sus aspectos: alcance, naturaleza, modalidades y la determinación de los beneficiarios, aspectos que no pueden ser desconocidos y deben ser respetados por los Estados obligados; (iii) el derecho a la reparación de las víctimas es integral, en la medida en que se deben adoptar distintas medidas determinadas no solo por la justicia distributiva sino también por la justicia restaurativa, en cuanto se trata de la dignificación y restauración plena del goce efectivo de los derechos fundamentales de las víctimas; (iv) las obligaciones de reparación incluyen, en principio y de manera preferente, la restitución plena (restitutio in integrum), que hace referencia al restablecimiento de la víctima a la situación anterior al hecho de la violación, entendida ésta como una situación de garantía de sus derechos fundamentales, y dentro de estas medidas se incluye la restitución de las tierras usurpadas o despojadas a las víctimas; (v) de no ser posible tal restablecimiento pleno es procedente la compensación a través de medidas como la indemnización pecuniaria por el daño causado (subrayas y negrilla del Despacho.); (vi) la reparación integral incluye además de la restitución y de la compensación, una serie de medidas tales como la rehabilitación, la satisfacción y garantías de no repetición. Así, el derecho a la reparación integral supone el derecho a la restitución de los derechos y bienes jurídicos y materiales de los cuales ha sido despojada la víctima; la indemnización de los perjuicios; la rehabilitación por el daño causado; medidas simbólicas destinadas a la reivindicación de la memoria y de la dignidad de las víctimas; así como medidas de no repetición para garantizar que las organizaciones que perpetraron los crímenes investigados sean desmontadas y las estructuras que permitieron su comisión removidas, a fin de evitar que las vulneraciones continuas, masivas y sistemáticas de derechos se repitan; (vii) la reparación integral a las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos tiene tanto una dimensión individual como colectiva; (viii) en su dimensión individual la reparación incluye medidas tales como la restitución, la indemnización y la readaptación o rehabilitación; f/'xj en su dimensión colectiva la reparación se obtiene también a través de medidas de satisfacción y carácter simbólico o de medidas que se proyecten a la comunidad; (x) una medida importante de reparación integral es el reconocimiento público del crimen cometido y el reproche de tal actuación. En efecto,

25



441

como ya lo ha reconocido la Corte, la víctima tiene derecho a que los actos criminales sean reconocidos y a que su dignidad sea restaurada a partir del reproche público de dichos actos. Por consiguiente, una manera de vulnerar de nuevo sus derechos, es la actitud dirigida a desconocer, ocultar, mentir, minimizar o justificar los crímenes cometidos; fx/J el derecho a la reparación desborda el campo de la reparación económica, e incluye además de las medidas ya mencionadas, el derecho a la verdad y a que se haga justicia. En este sentido, el derecho a la reparación incluye tanto medidas destinadas a la satisfacción de la verdad y de la memoria histórica, como medidas destinadas a que se haga justicia, se investigue y sancione a los responsables. Por tanto, la Corte ha evidenciado el derecho a la reparación como un derecho complejo, en cuanto se encuentra en una relación de conexidad e interdependencia con los derechos a la verdad y a la justicia, de manera que no es posible garantizar la reparación sin verdad y sin justicia; (xii) la reparación integral a las víctimas debe diferenciarse de la asistencia y servicios sociales y de la ayuda humanitaria brindada por parte del Estado, de manera que éstos no pueden confundirse entre sí, en razón a que difieren en su naturaleza, carácter y finalidad. Mientras que los servicios sociales tienen su título en derechos sociales y se prestan de manera ordinaria con el fin de garantizar dichos derechos sociales, prestacionales o políticas públicas relativas a derechos de vivienda, educación y salud, y mientras la asistencia humanitaria la ofrece el Estado en caso de desastres; la reparación en cambio, tiene como título la comisión de un ilícito, la ocurrencia de un daño antijurídico y la grave vulneración de los derechos humanos, razón por la cual no se puede sustituirlos o asimilarlos, aunque una misma entidad pública sea responsable de cumplir con esas funciones, so pena de vulnerar el derecho a la reparación; (xiii) la necesaria articulación y complementariedad de las distintas políticas públicas, pese a la clara diferenciación que debe existir entre los servicios sociales del Estado, las acciones de atención humanitaria y las medidas de reparación integral. De esta manera, el Estado debe garantizar todas las medidas, tanto de atención como de reparación a la población desplazada, hasta el restablecimiento total y goce efectivo de sus derechos."

A la luz de la Doctrina Jurisprudencial reseñada bien puede concluirse que el espíritu de la ley 1448 de 2011 es que quienes como consecuencia del conflicto armado debieron abandonar sus tierras, vuelvan a ellas en las mismas circunstancias en que se encontraban antes de acaecer el hecho victimizante, por ello es que la restitución jurídica y material es siempre la pretensión preferente desde el punto de vista de la justicia restaurativa, salvo eventos excepcionales que lo hagan imposible y es en esos eventos en los que cuando el Estado no logre recuperar o se le imposibilite poner a la víctima en condición igual o mejor a la ocurrencia del hecho victimizante, debe de manera subsidiaria otorgarle a la víctima una opción diferente, de conformidad con lo consagrada en el Art. 72 inciso 5 de la Ley 1448 de 2011, y que al tenor reza

"... En los casos en los cuales la restitución jurídica y material del inmueble despojado sea imposible o cuando el despojado no pueda retornar al mismo, por razones de riesgo para su vida e integridad personal, se le ofrecerán alternativas de restitución por equivalente para acceder a terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación, previa consulta con el afectado. La compensación en dinero sólo procederá en el evento en que no sea posible ninguna de las formas de restitución..."

En concordancia con el artículo 38 del Decreto Reglamentario 4829 de 2011, que establece:

"Definición de las características del predio equivalente. Para efectos de aplicación de las disposiciones sobre restitución de tierras se tendrán en cuenta las siguientes: Por equivalencia medioambiental. Son las compensaciones que identifican, miden y caracterizan los atributos de los componentes naturales que poseen los predios objeto de



restitución. En caso de no poder ser restituido el mismo predio por cualquiera de las circunstancias que contempla la ley, se buscará otro predio para compensar por un bien equivalente que posea similares condiciones medioambientales y productivas, al que originalmente no se pudo restituir. Cuando se va a equiparar un bien por otro bajo las condiciones medioambientales, se deben identificar los atributos del medio natural y del medio socioeconómico donde se encuentra cada predio. Por equivalencia económica. La compensación por equivalencia económica se refiere a la entrega de un predio, urbano o rural, por otro predio con avalúo equivalente. Por equivalencia económica con pago en efectivo. Cuando no sea posible realizar las compensaciones por equivalencias medioambientales o económicas, se realizará el pago en efectivo, siguiendo los parámetros en función de los avalúos estipulados en la reglamentación y los manuales técnicos que expida la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas."

La Restitución por equivalencia, compensación o indemnización, debe darse con el beneplácito de la víctima, pues de lo contrario, al obligarse a la víctima a retornar, se le estaría revictimizando al ponerla otra vez en estado de vulnerabilidad.

Al concatenar la situación táctica descrita con la realidad procesal es posible concluir en primer lugar que respecto a la restitución jurídica, cuyo análisis se realizara en forma posterior, se conoce que el solicitante posee el predio pedido en restitución, que hace parte de otro de mayor extensión, desde hace mas de 20 años, ello conllevara los derechos jurídicos que se le reconocerán y se emitirán las ordenes relativas a tal forma de restitución.

En segundo lugar dable es afirmar desde ya que de las probanzas arrimadas al proceso no es posible la restitución material de los predios pluricitados, pues existen circunstancias excepcionales que permiten pensar en la compensación por equivalente, tales como el no retorno del solicitante y su familiar, su estabilidad, en lo posible con las precarias condiciones económicas, en la ciudad de Cali, la dificultad de iniciar un proyecto productivo en el predio, no solo por su pequeña extensión sino también por la colindancia del rio Cauca, que en repetidas ocasiones inunda el predio y lo hace insostenible agrícolamente hablando.

Aunado a lo anterior tenemos que en forma directa y bajo la gravedad del juramento el solicitante y su esposa expresaron su deseo de no querer retornar al predio, estos argumentos, constituyen los fundamentos para que sea posible afirmar inequívocamente que no están dadas las condiciones para la restitución material del predio reclamado y de obligárseles a retornar, se estarían violentando los principio señalados por la Corte Constitucional en la ya citada sentencia C-715 de 2012, cuando establece que:

"...i) el derecho de todos los refugiados y desplazados a regresar voluntariamente a sus anteriores hogares, tierras o lugares de residencia habitual en condiciones de seguridad y dignidad. El regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad debe fundarse en una elección libre, informada e individual. Se debe proporcionar a los refugiados y desplazados información completa, objetiva, actualizada y exacta, en particular sobre las cuestiones relativas a la seguridad física, material y jurídica en sus países o lugares de origen."

De acuerdo con la citada Doctrina Jurisprudencial el regreso se refiere a la restitución situ, retorno mismo que debe ser voluntario, seguro y digno, y de no darse un regreso en esas condiciones o fuese imposible el mismo la Corte ha expresado que: **"...el Estado debe es garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada, para aquellos casos**



en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello..."

De los lineamientos anteriores se concluye que si la finalidad del estado colombiano es brindarle al reclamante víctima del desplazamiento forzado por razones del conflicto armado interno, las garantías necesarias para un retorno seguro y en procura del restablecimiento de sus derechos y los de su núcleo familiar en igual o en mejores condiciones en que éstas vivían al momento del desplazamiento, de forma tal que puedan regresar en condiciones dignas, esas condiciones no se vislumbran en el caso que ocupa la atención del Despacho pues lo que se tiene es un grupo familiar que se encuentra radicado en Cali, en condiciones difíciles pero soportables, que no pueden retornar al predio porque este no garantiza seguridad en cuanto a sostenibilidad económica y que no quieren retornar.

Corolario de lo anterior, ha de decirse que es cierto que no todas las víctimas del conflicto armado sufrido por este país, son reacias a retornar a sus predios, lo que la realidad indica es que muchos ya retornaron, incluso antes de que se iniciara la restitución de tierras vía judicial; sin embargo existen víctimas que constituyen la excepción, que optan por no retornar, pero no por simple capricho, sino porque les asisten razones fuertes que no pueden ser dejadas a un lado, pues la sentencia debe ser justa, y desde esa perspectiva el Estado representado en los jueces y magistrados de tierras, no puede pretender que quienes han sido víctimas del conflicto armado, tengan además que ser obligados a regresar a aquellos lugares en los que sufrieron violaciones a sus derechos humanos, razones suficientes para considerar que las causales de compensación que establece la Ley 1448 de 2011 no son taxativas y que es imperativo para el juez, interpretar tal norma de manera amplia, para casos como el que se examina.

Por todo lo anterior se protegerá el derecho fundamental a la restitución de tierras del reclamante NESTOR FILIGRANA LUGO identificado con CC No. 10.479.074 de Santander de Quilichao- Cauca y su DALIDA PIÑEROS FORY identificada con CC No. 48.656.547 de Santander de Quilichao- Cauca, sobre el predio solicitado en restitución

De conformidad con el Art. 72 inciso 50 de la Ley 1448 de 2011, en coherencia con el Art. 38 decreto 4826 de 2011 se ordenará con cargo al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, una restitución por EQUIVALENCIA en los términos que regula el decreto citado, y en caso de que no sea posible ésta paridad, podrá acudir, subsidiariamente, a la EQUIVALENCIA ECONÓMICA CON PAGO EN EFECTIVO, contando ineludiblemente con la participación directa y suficientemente informada del reclamante y su núcleo familiar

Se ordenará al solicitante NESTOR FILLIGRANA LUGO Y SU ESPOSA DALIDA PIÑEROS FORY, en los términos que aquí se ha ordenado, y además se le haya hecho efectiva la compensación, INMEDIATAMENTE procedan a transferir ese derecho de dominio en favor del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, exclusivo efecto para el cual se levantarán las medidas de protección de prohibición de enajenación.

Se ordenará que el predio que se otorgue por compensación al Solicitante, por parte del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, se les inscriba, en su respectivo folio de matrícula inmobiliaria, la prohibición de transferir los derechos patrimoniales así obtenidos durante un período de dos (2) años, contados a partir de la formalización y entrega del predio sustituto y conforme lo dispone el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.



Se ordenará a la Alcaldía del respectivo municipio donde se ubiquen los predios entregados en compensación por equivalencia, que exonere al solicitante del pago del impuesto predial, tasas y otras contribuciones en favor de las víctimas y durante los dos años siguientes a la formalización y entrega de tal inmueble, en cumplimiento de! artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011.

Se ordenará al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para que una vez se materialice la compensación por equivalencia, incorporen al reclamante, su cónyuge e hijos, con acceso preferente, a los programas de subsidio familiar de vivienda rural, subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola e inclusión en programas productivos), proyectos productivos y todos los demás especiales que se creen para la población víctima, a cargo del BANCO AGRARIO o cualquier otra entidad del sector, en forma prioritaria, preferente y con enfoque diferencial, igualmente se les vincule a los programas diseñados para la atención, consolidación y estabilización socioeconómica para la población desplazada, activando la línea o cupo especial de crédito para proyectos productivos o empresas de víctimas del conflicto armado interno en Colombia.

Por otro lado, las medidas de reparación a que tienen derecho las víctimas, como ya se advirtió, es un conjunto y en esa medida deben propender por la "restitución, indemnización, satisfacción y garantías de no repetición" tanto en sus dimensiones "individual como colectiva, material, moral y simbólica", siendo que las medidas se deben adecuar a cada caso concreto, pues se implementan "a favor de la víctima dependiendo de la vulneración de sus derechos y las características del hecho victimizante.

Lo expresado encuentra respaldo normativo en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, norma que define en forma clara qué se entiende por abandono forzado de tierras "la **situación temporal o permanente** a la que se ve abocada una persona forzada a *desplazarse*, razón por la cual se ve impedida para ejercer la *administración, explotación* y contacto directo con los predios que *debió desatender* en su *desplazamiento(...)*"[Resalta el despacho).

Esto nos lleva a concluir que el derecho a accionar en restitución de tierras lo tiene tanto el desplazado que se vio en la obligación de abandonar sus tierras y no ha podido retornar, como aquel que por cualquier circunstancia ya lo ha hecho, y ese derecho le genera los beneficios y las medidas necesarias para su restablecimiento o mejoramiento de la situación, tales como el restablecimiento de su libertad, sus derechos, su identidad, su vida en familia, su vida en sociedad y en comunidad, recuperar su rol en la misma, devolverle su trabajo, su profesión, su propiedad, etcétera, se trata de reconstruir un proyecto de vida fracturado que involucra, a todos los estamentos estatales, judiciales, políticos y sociales comprometidos en ese mismo fin.

Ahora bien, los solicitantes **NESTOR FILIGRANA LUGO y DALIDA PIÑEROS FORY**, han planteado en sus pretensiones como poseedores del predio solicitado, lograr la **prescripción adquisitiva de dominio**, puesto que consideran cumplir con los requisitos para ello estipulados; en este sentido, el Juzgado procederá a verificarlos frente a las pruebas aportadas y aplicará la normatividad establecida por la legislación vigente, reguladora de la ADQUISICIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO, por vía de la PRESCRIPCIÓN ORDINARIA o EXTRAORDINARIA y las especiales características que señala la Ley 1448 de 2011.



Para resolver lo planteado, es necesario hacer las siguientes precisiones:

El objeto de la acción de **PERTENENCIA**, es adquirir el derecho real de dominio, cumpliendo así una función jurídico social de legalizar y esclarecer el derecho de propiedad, respecto de una situación fáctica de posesión, facilitando a los legitimados para incoarla ante la administración de justicia, a fin de legalizar una situación de hecho, previo el cumplimiento de los presupuestos legales.

En esta clase de procesos, la piedra angular, la constituye la **posesión material** sobre el predio a usucapir, figura que en los términos del art. 762 del Código Civil, constituye la **aprehensión material del bien con ánimo de señor y dueño**; realizando actos físicos que conlleven a la conservación y explotación del bien, en **forma pública, pacífica y continua por el espacio o período de tiempo que establezca la ley**.

La relación posesoria, está conformada por un **CORPUS**, (elemento objetivo) que hace referencia a la relación material del hombre con la cosa, y el **ANIMUS** (elemento subjetivo) cuyo contenido es la voluntad de adelantarla con ánimo de señor y dueño, excluyendo el dominio ajeno.

Otro elemento a tener en cuenta es **la buena fe, que en la POSESION**, el artículo 768 del Código Civil, lo define “como la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraudes y de todo otro vicio. Así en los títulos translativos de dominio, la buena fe supone la persuasión de haberse recibido la cosa de quien tenía la facultad de enajenarla y el no haber habido fraude ni otro vicio en el acto o contrato”.

Es de resaltar que la figura **de la usucapión**, se enmarca dentro de los preceptos de JUSTICIA TRANSICIONAL consagrados en la Ley 1448 de 2011, así como la Ley 791 de 2002, reguladora de la prescripción ordinaria o extraordinaria adquisitiva del derecho de dominio; y para la prosperidad de la acción instaurada, es imperiosa la concurrencia de los requisitos que a continuación se enuncian: a) que el asunto verse sobre cosa prescriptible legalmente; b) que se trate de cosa singular que se haya podido identificar y determinar plenamente y que sea la misma descrita en el libelo; y c) que sobre dicho bien ejerza, quien pretende adquirir su dominio, posesión material, pacífica, pública e ininterrumpida por espacio no inferior a diez o cinco años, bajo la nueva norma (Ley 791 de 2002).

Aplicando los anteriores preceptos al caso concreto, tenemos a) que demostrado se encuentra en el proceso, que las víctimas solicitantes demostraron haber realizado hechos posesorios sobre el bien a usucapir, desde el año 1992, en virtud de ser heredero del señor Juan Bautista Filigrana de **una fracción de terreno**, quien a su vez, también ejercía posesión del predio solicitado en restitución, es decir, es un bien prescriptible legalmente.

b) que se trate de cosa singular que se haya podido identificar y determinar plenamente y que sea la misma descrita en el libelo, el predio a usucapir está plenamente identificado, delimitado, y se trata de una porción de terreno con una área de 6603 mts², tiene su cedula catastral, el cual se encuentra contenido dentro de otro predio de mayor extensión, cuya matrícula inmobiliaria es 132-17886, ubicado en la vereda Lomitas del municipio de Santander de Quilichao, el cual fue descrito en un punto anterior de esta providencia.

c) Que la posesión sea material, pacífica, pública e ininterrumpida y por espacio no inferior a diez o cinco años, bajo la nueva normatividad. Tenemos que los señores NESTOR FILIGRANA LUGO y DALIDA PIÑEROS FORY, desde el momento que empezaron a ejercer



446

su posesión (año 1992), se trasladaron al predio, empezaron a ejercer actos de dueños y señores del mismo, puesto que hicieron explotaron económicamente, pagaban los servicios públicos, etc, todo de cara a la comunidad, que los reconoce como dueños de dicho inmueble, es decir, han ejercido la posesión por más de 20 años, que si bien es cierto, se vio interrumpida por las situaciones de violencia descritas anteriormente, se cumple con el tiempo requerido para adquirir por prescripción extraordinaria, el derecho de dominio sobre el predio, cumpliéndose los presupuestos temporales, tanto de prescripción ordinaria como de la extraordinaria, advirtiéndose que en ésta última, no es preciso acreditar nexo alguno entre el usucapiente y los titulares del bien.

En el mismo orden de ideas, los artículos 1° y 5° de la Ley 1448 de 2011, que consagran los principios generales que gobiernan el resarcimiento de las víctimas, prevén entre otros el de la buena fe, para que éstas puedan acreditar los daños sufridos o los soportes de sus pedimentos, por cualquier medio legalmente aceptado, bastándoles en consecuencia probar de manera sumaria el daño sufrido. Estando enmarcados los principios de la justicia transicional en dichos mecanismos probatorios, conforme a los postulados consagrados en los artículos 77 y 78 de la ley en mención, los cuales hacen referencia a las presunciones de despojo y de inversión de la carga de la prueba, bastará entonces con el acervo testimonial y documental recaudado tanto en la fase administrativa como en la judicial, para presumir como ciertos los actos posesorios desplegados por los solicitantes

Es así, que se convierte en valiosa la información suministrada por las propias víctimas solicitantes, como de quien pudo dar fe de dichos actos posesorios, pues de ellas se colige que la posesión fue ejercida por los señores NESTOR FILIGRANA LUGO y DALIDA PIÑEROS FORY, en forma quieta, pacífica y tranquila, hasta la ocurrencia de los nefastos hechos de violencia, desplegados por las AUC, como ya quedó plasmado en otro aparte de esta sentencia.

Se cuenta entonces, con los testimonios de NESTOR FILIGRANA LUGO y DALIDA PIÑEROS FORY, quienes aseguraron haber estado en dicho predio desde el año 1992, Señalando el señor NESTOR FILIGRANA LUGO le realizó algunos arreglos para poder explotarlo económicamente, hasta el año 2000, fecha en que tuvieron que abandonarlo por las amenazas en contra de su vida, que le realizaron las AUC, permaneciendo por fuera del predio hasta la actualidad, por la misma situación de violencia en la zona.

Por otra parte, se cuenta con la diligencia de inspección judicial que fue realizada sobre el predio solicitante, en el que se describe las condiciones físicas del bien inmueble, de lo cual anteriormente se dejó registrar.

Del acervo probatorio analizado en conjunto podemos concluir que respecto al predio solicitado, el cual hace parte de uno de mayor extensión, ubicado en el municipio de Santander de Quilichao (Cauca), reclamado en las presentes diligencias por los prescribientes señores NESTOR FILIGRANA LUGO y DALIDA PIÑEROS FORY, es evidente que éstos ejercían posesión ininterrumpida sobre el precitado bien, desde que tomaron posesión del mismo y hasta que sufrieron el flagelo del desplazamiento.

Así es, que dicha posesión ha sido ejercida por los solicitantes, por más de veinte años, en las condiciones que requiere la ley, mediante hechos señalados de dominio, ejecutados precisamente con ánimo de señorío, además en desarrollo de toda la actuación, se presentó oposición pero luego en el debate probatorio la parte opositora declino su oposición manifestando el abogado de la parte pasiva que no hay afectación a los bienes de la



sociedad BAPISA S.A.S, por lo que han de tenerse sus afirmaciones como verdaderas en cuanto a circunstancias de tiempo, modo y lugar, ya que sus apreciaciones son concordantes y claras, otorgando la razón de sus declaraciones, llegando por tanto éste despacho judicial a la firme convicción de que tales testimonios se manifiestan idóneos para considerarlos con plena validez probatoria.

En conclusión, el Despacho considera y reitera: a) que no se presentó ninguna clase de oposición en la etapa administrativa pero en la etapa judicial si manifestando la parte opositora su declinación por no continuar con la misma; b) que las víctimas acreditaron el cumplimiento de la totalidad de requisitos exigidos -por la legislación vigente para acceder a la declaratoria de prescripción adquisitiva extraordinaria del derecho de dominio, como es el estar debidamente probado los requisitos señalados en la normatividad vigente y de temporalidad establecido por la ley 791 de 2002, y c) que son coincidentes las declaraciones y las pruebas documentales, mediante los cuales se prueban los hechos posesorios desarrollados por los prescribientes sobre el predio objeto de restitución y formalización.

Por tal razón, el Juzgado reconocerá la **prescripción extraordinaria adquisitiva del derecho de dominio** sobre el predio identificado con cedula catastral 00-05-0003-0107-000, el cual cuenta con una extensión 6603 mts² y que hace parte de uno de mayor extensión, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. **132-17886** y código catastral No. 00-05-0003-0107-000, en el municipio de Santander de Quilichao(**Cauca**), **en favor de los señores NESTOR FILIGRANA LUGO y DALIDA PIÑEROS FORY.**

Pertinente es precisar que en el informe técnico predial hecho por la URT, se advirtió que al número de matrícula inmobiliaria 132-17886, dentro del cual se encuentra ubicado el predio solicitado en restitución, el predio fue englobado, formando uno solo, el cual quedó con el numero catastral 00-05-0003-0107-000, por ello, el Juzgado ordenará se realice el desglobo de dicho predio y ordenará a las entidades correspondientes se realice la actualización del **PLANO CARTOGRAFICO O CATASTRAL** del predio solicitado, se asigne código catastral y se le aperture el folio de matrícula inmobiliaria.

Es preciso tener en cuenta, que todo ello en su conjunto se enmarca dentro de los parámetros de reparación transformadora consagrados en la misma ley 1448 de 2011 y la normatividad atrás citada, por ello se tendrán como fidedignas las pruebas recaudadas en la vía administrativa a través de la Unidad de Restitución, como en la judicial, conllevando así al favorable acogimiento de las pretensiones deprecadas, aclarando, que de conformidad con lo establecido en el artículo 91 parágrafo 4° de la Ley 1448 de 2011, el título del bien deberá entregarse a nombre de los solicitantes.

Teniendo en cuenta lo anteriormente esbozado, el Juzgado accederá a las pretensiones planteadas en la solicitud de restitución y formalización de tierras, por haberse demostrado el cumplimiento de los requerimientos exigidos en la Ley 1448 de 2011, y normas sobre prescripción extraordinaria de derecho de dominio.

Es importante manifestar, que la Agencia Nacional de Hidrocarburos, manifestó que no se tienen suscritos contratos de Exploración y Producción de Hidrocarburos en las coordenadas de las áreas del predio a restituir, por lo cual no existe afectación alguna ni limitación a los derechos de las víctimas.

Como la obligación del Estado es otorgar junto con la restitución, un mínimo de garantías para restablecer las cosas al estado en que se encontraban, sobre los derechos de uso, goce



y explotación, así como la reparación de los daños causados, y atendiendo las condiciones de abandono del predio a restituir, al cual ya retornó uno de los solicitantes, se dispondrán una serie de ordenamientos ante las entidades correspondientes para que en forma armónica y dentro de sus competencias, le brinden a los beneficiados con esta sentencia, todas las garantías para la satisfacción de sus derechos a la verdad, justicia y reparación integral.

DECISIÓN

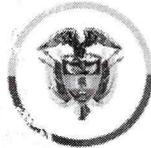
En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Popayán Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: **RECONOCER** y por ende **PROTEGER** el derecho fundamental a la restitución jurídica y material y formalización de tierras, al señor NESTOR FILIGRANA LUGO, identificado con la cedula No. 10.479.074, a la señora DALIDA PIÑEROS FORY, identificada con c.c. 48.656.547 y a su núcleo familiar conformado por su hijos: ESTEFANNYA FILIGRANA PIÑEROS identificada con C.C. nro. 1.107.087.456, LEYDI TATIANA FILIGRANA PIÑEROS, identificada con TI Nro. 970211-21634, y su nieta VALERY TATIANA JIMENEZ FILIGRANA, identificada con Indicativo Serial del Registro de Nacimiento No. 53467297, acorde con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

En consecuencia, se ORDENA a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo hubiere hecho, proceda a incluir a los solicitantes y su grupo familiar en el REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS, y se les brinde los beneficios a que tienen derecho como víctimas del conflicto armado y hacer efectivas las órdenes que se impartan en esta sentencia, debiendo rendir cada dos (2) meses y hasta por dos (2) años, informes detallados sobre el avance y cristalización de tales medidas.

SEGUNDO: **DECLARAR** que los señores **NESTOR FILIGRANA LUGO**, identificado con la cedula No. 10.479.074, y **DALIDA PIÑEROS FORY**, identificado con c.c. 48.656.547, **han adquirido la propiedad por prescripción extraordinaria adquisitiva del derecho de dominio** sobre el predio identificado con cedula catastral 00-05-0003-0107-000, el cual cuenta con una extensión 6603 mts² y que hace parte de uno de mayor extensión denominado, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. **132-17886** y código catastral No. 00-05-0003-0107-000, ubicado en la vereda Lomitas del municipio de Santander de Quilichao(Cauca), siendo sus coordenadas y linderos actuales los siguientes:



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYÁN
Calle 2 Nro. 4-57 Centro -Popayán. Telefax 8208442
Correo electrónico j01cctoesrtpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

7.3 GEORREFERENCIACIÓN

s puntos descritos en el alinderamiento son puntos vértices del polígono resultante del proceso de georreferenciación con base: fuelle citada en numeral 2.1 y que los mismos se encuentran debidamente georreferenciados tal y como se describe en la siguiente tabla.

CUADRO DE COORDENADAS DEL PREDIO SOLICITADO EN INGRESO AL REGISTRO DE PREDIOS DESPOJADOS O ABANDONADOS

SISTEMA DE COORDENADAS PLANAS MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ X

O SISTEMA COORDENADAS GEOGRÁFICA MAGNA SIRGAS X

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
60490C	835559,801	725903,28	3° 6' 22,431" N	76° 32' 33,352" W
60490B	835582,806	725894,209	3° 6' 23,179" N	76° 32' 33,647" W
60490A	835632,321	725875,168	3° 6' 24,788" N	76° 32' 34,267" W
60492	835557,244	725865,773	3° 6' 22,345" N	76° 32' 34,566" W
60488	835542,731	725864,183	3° 6' 21,873" N	76° 32' 34,616" W
60488A	835533,878	725862,277	3° 6' 21,585" N	76° 32' 34,677" W
60490	835674,297	725861,919	3° 6' 26,152" N	76° 32' 34,699" W
60488B	835534,167	725860,09	3° 6' 21,594" N	76° 32' 34,748" W
60489	835687,775	725855,677	3° 6' 26,590" N	76° 32' 34,902" W
60488C	835573,558	725853,085	3° 6' 22,875" N	76° 32' 34,977" W
60488E	835708,428	725838,777	3° 6' 27,261" N	76° 32' 35,451" W
60488D	835608,567	725835,953	3° 6' 24,012" N	76° 32' 35,534" W

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO

De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 Georreferenciación en campo URT para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue:

NORTE:	Se toma como punto de partida el detalle No.60488E, se continúa en línea recta en sentido sureste hasta llegar al punto No.60489, colindando con el predio del señor Gilberto Viveros, con una distancia de 26,69 metros.
ORIENTE:	Desde el punto de No. 60489 se sigue en sentido sureste en línea recta, pasando por los puntos 60490, 60490A, 60490B, hasta llegar al punto No.60490C, colindando con el predio del señor Gilberto Viveros, con una distancia de 136,65 metros.
SUR:	Desde el punto de No.60490C en línea quebrada en dirección suroeste, pasando por el punto No.60488A hasta llegar al punto No.60488B, colindando con el predio del señor Gilberto Viveros, con una distancia de 50,72 metros.
OCCIDENTE:	Desde el punto No. 60488B se siguen en sentido noreste en línea quebrada y cerrando con el punto de partida, colindando con el río Cauca.

TERCERO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao:

- 1 **ORDENAR el REGISTRO** de esta **SENTENCIA** en el inmueble distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 132-17886 y Código Catastral No. 00-05-0003-0107-000, correspondiente al globo de tierra, ubicado en Santander de Quilichao, dentro del cual se encuentra situado el predio reclamado en restitución.
- 2 **Aperturar el folio de matrícula inmobiliaria** a nombre de NESTOR FILIGRANA LUGO y DALIDA PIÑEROS FORY, el cual se segregará del folio de matrícula inmobiliaria del predio de mayor extensión Nro. 132-17886, e **inscribir** la anotación de **la declaración de pertenencia extraordinaria**, en el folio aperturado, conforme lo estipula la Ley 1448 de 2011, artículo 91, literal f).
- 3 Cancele todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales, incluidas las medidas que administrativa y judicialmente se tomaron en relación de este inmueble;
- 4 Anotar la medida de protección de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, una vez aperturado el folio, igualmente La Oficina de Registro aludida remitirá a

34



este Despacho, a la mayor brevedad posible, el certificado de tradición que corresponda al predio restituido, con todas las anotaciones que ordenó la presente providencia.

- 5 Expídanse copias auténticas de esta sentencia y cuantas sean necesarias para su posterior protocolización en la Notaría Local, la cual servirá de título de propiedad, conforme a los preceptos consagrados en el artículo 2534 del Código Civil y en lo conducente la Ley 1448 de 2011
- 6 **DECRETAR** la cancelación de las medidas cautelares que afecten el inmueble restituido e individualizado en este fallo y plasmadas en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 132-17886.

CUARTO: De conformidad con el Art. 72 inciso 5o de la Ley 1448 de 2011, en coherencia con el Art. 38 decreto 4826 de 2011 se ordenará con cargo al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, una restitución por EQUIVALENCIA en los términos que regula el decreto citado, y en caso de que no sea posible ésta paridad, podrá acudir, subsidiariamente, a la EQUIVALENCIA ECONÓMICA CON PAGO EN EFECTIVO, contando ineludiblemente con la participación directa y suficientemente informada del reclamante y su núcleo familiar.

Se ordenará al solicitante NESTOR FILLIGRANA LUGO Y SU ESPOSA DALIDA PIÑEROS FORY, en los términos que aquí se ha ordenado, y además se le haya hecho efectiva la compensación, INMEDIATAMENTE procedan a transferir ese derecho de dominio en favor del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, exclusivo efecto para el cual se levantarán las medidas de protección de prohibición de enajenación.

Se ordenará que el predio que se otorgue por compensación al Solicitante, por parte del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, se les inscriba, en su respectivo folio de matrícula inmobiliaria, la prohibición de transferir los derechos patrimoniales así obtenidos durante un período de dos (2) años, contados a partir de la formalización y entrega del predio sustituto y conforme lo dispone el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

QUINTO: **OFICIAR** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC", para que dentro del término de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la comunicación, proceda al desenglobe del predio de mayor extensión identificado con MI 132-17886, y cedula catastral Nro. 00-05-0003-0107-000, a la actualización del **PLANO CARTOGRAFICO O CATASTRAL** del predio restituido, siendo sus linderos actuales los relacionados en el numeral **SEGUNDO** de ésta sentencia, toda vez que el predio segregado deberá contar con su respectivo folio de matrícula inmobiliaria y código catastral.

SEXTO: Se ordenará al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para que una vez se materialice la compensación por equivalencia, incorporen al reclamante, su cónyuge e hijos, con acceso preferente, a los programas de subsidio familiar de vivienda rural, subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola e inclusión en programas productivos), proyectos productivos y todos los demás especiales que se creen para la población víctima, a cargo del BANCO AGRARIO o cualquier otra entidad del sector, en forma prioritaria, preferente y con enfoque diferencial, igualmente se les vincule a los programas diseñados



para la atención, consolidación y estabilización socioeconómica para la población desplazada, activando la línea o cupo especial de crédito para proyectos productivos o empresas de víctimas del conflicto armado interno en Colombia.

SEXTO. ORDENAR a la Alcaldía Municipal de Santander de Quilichao, se dé aplicación al artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, el Decreto 4800 de 2011 y al acuerdo ya expedido por el Consejo municipal, para la condonación de la deuda existente por impuesto predial y otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal, y la exoneración de los mismos por dos años contados a partir de esta sentencia, con relación al predio rural restituido, ubicado en la vereda Lomitas del Municipio de Santander de Quilichao Departamento del Cauca, identificado con código catastral: 00-05-0003-0107-000.

SEPTIMO: Para garantizar la restitución integral, el despacho ordena:

- a) A la **ALCALDIA MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO**, a través de la UMATA y al **Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural**, para que (a través del Banco Agrario), incluya a los solicitantes y su núcleo familiar, con acceso preferente, a subsidio para el mejoramiento de vivienda, o en el programa de viviendas rurales gratis que actualmente adelanta el Gobierno Nacional como política de acceso a la vivienda de familias de escasos recursos, según sea necesario, igualmente se les vincule a los programas diseñados para la atención, consolidación y estabilización socioeconómica para la población desplazada y a los cuales puedan acceder debiendo informar a las víctimas para que si lo estiman conveniente puedan solicitar al Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario - FINAGRO- y/o al Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A., BANCOLDEX, línea o cupo especial de crédito para proyectos productivos o empresas de víctimas del conflicto armado interno en Colombia. Se concede un término de 30 días para el inicio del cumplimiento de esta orden, sus avances se verificarán en audiencia de control de sentencia.
- b.) Se ordena al **MINISTERIO DE TRABAJO** y al Servicio Nacional de Aprendizaje -**SENA**- , para que vinculen a los aquí reconocidos como víctimas y a sus núcleos familiares a programas de formación y capacitación técnica y a los proyectos especiales para la generación de empleo rural que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento.
- c) se **ORDENA al MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL de CALI- VALLE DEL CAUCA:** se les brinde a la menor de edad VALERY TATIANA JIMENEZ FILIGRANA Identificada con Indicativo Serial del Registro de Nacimiento 53467297, para que se les garantice el acceso a la educación, conforme lo señala el artículo 51 de la ley 1448 de 2011.
- d) se **ORDENA AL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, para que a través de su CENTRO ZONAL Cali- Valle del Cauca, intervenga y realice un estudio de las necesidades de la menor VALERY TATIANA JIMENEZ FILIGRANA Identificada con Indicativo Serial del Registro de Nacimiento 53467297, la cuales hacen parte de este grupo familiar y proceda de acuerdo a sus competencias.
- e) Se ordena al **Centro de Memoria Histórica**, informándole de lo aquí decidido para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de Santander de Quilichao.
- f) Ordenar a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS**, y al **FONDO DE LA UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS**, nivel central y Dirección territorial del Cauca:



- Incluya a los señores NESTOR FILIGRANA LUGO y DALIDA PIÑEROS FORY, y su núcleo familiar, en el listado que se envía al Banco Agrario para que se inicie de manera prioritaria el trámite para acceder a los subsidios de vivienda rural, conforme a los establecido en el artículo 45 del decreto 4829 del 2011.
 - Proyectos productivos; una vez se realice la compensación, se estructure un proyecto productivo, acorde con el predio que se compense, previa información y coordinación con la víctima reconocida .
- g) **Ordenar al MINISTERIO DE SALUD, y SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL**, a través del sistema de seguridad social, que ingrese los solicitantes NESTOR FILIGRANA LUGO Y DALIDA PIÑEROS FORY, así como a los núcleos familiares de cada uno, a todos los servicios de asistencia médica integral, quirúrgica, odontológica, psicológica, hospitalaria y de rehabilitación, aplicando el enfoque diferencial por tratarse de víctimas del conflicto armado interno y se notifique a la(s) EPS donde se encuentren afiliados sobre la calidad de víctimas de desplazamiento forzado para efectos de brindar los beneficios de que especialmente dispone. Y la inclusión de los solicitantes y su respectivo núcleo familiar, en los programas de valoración y tratamiento psicosocial que tiene implementado el Ministerio.
- h) **ORDENAR a la Superintendencia de Salud**, para que dentro de sus competencias, inspeccione, vigile y controle, en coordinación con el **Ministerio de Salud**, la prestación de servicios de Salud por parte de las EPS, a las víctimas del conflicto armado, beneficiados en esta sentencia, toda vez han sido dichas entidades las que obstaculizan y demoran el cubrimiento de los servicios de salud, a esta población sujeta de especial protección estatal.

No se ordena la cancelación de créditos ni de servicios públicos domiciliarios, por cuanto no se encuentra demostrado que existan deudas al respecto, de confirmarse se emitirán las ordenes pertinentes con la facultad pos fallo otorgada a los Jueces de restitución de Tierras.

i). Se ordena oficiar a las autoridades militares y policiales pertinentes y competentes, para que en cumplimiento de su función constitucional y misión institucional presten seguridad y apoyo a los solicitantes para garantizar lo dispuesto en este fallo.

OCTAVO: SE ORDENA LA ENTREGA SIMBÓLICA del predio objeto de restitución, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS-TERRITORIAL CAUCA, y a favor de los solicitantes y su núcleo familiar.

En consecuencia, la mentada Unidad **se encargará** de entregar *formal y alegóricamente*, a su vez, el predio al solicitante y su cónyuge, haciéndoles saber la decisión adoptada en este proveído y el significado y alcance del mismo, Lo anterior, **en un término máximo de cinco (5) días, luego de ejecutoriado este fallo**. Una vez cumplida, así se hará saber al Despacho.

NOVENO: Queden comprendidas en este punto, todas las demás órdenes que se hagan necesarias y ante las entidades competentes, para efectos de la restitución integral y que resulten consecuentes y necesarias en este particular caso.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYÁN
Calle 2 Nro. 4-57 Centro -Popayán. Telefax 8208442
Correo electrónico j01cctoesrtpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

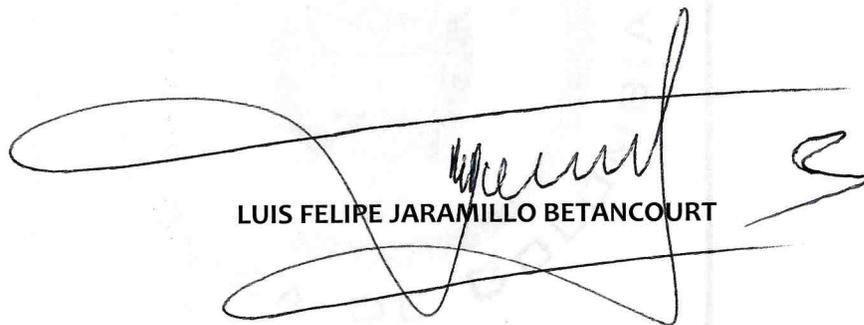
DECIMO: SE desvincula del presente PROCESO DE RESTITUCION Y FORMALIZACION DE DERECHOS TERRITORIALES como parte Opositora a BAPISA S.A.S, en donde el apoderado judicial de la sociedad en mención declino su posición dentro del proceso, en razón a constatar que la porción del predio “lote de terreno (predio de mayor extensión)” objeto del presente asunto, no es el inmueble pretendido por la Sociedad.

DECIMO PRIMERO. Reconocer Personería Jurídica a la Dra. YULI PAOLA VELASCO ORTIZ, identificada con c.c. 1.061.698.928 de Popayán y TP 209.189 del CSJ, adscrita a la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras, como representante judicial de los solicitantes y beneficiados de esta sentencia de restitución de Tierras, asignado mediante resolución de nombramiento provisional mediante No. 00059 de 2016.

DECIMO SEGUNDO: Por Secretaría líbrense todos los oficios, comunicaciones y comisiones necesarias para materializar las órdenes aquí impartidas, remítase copia de la sentencia a todas las entidades, vía correo electrónico.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



LUIS FELIPE JARAMILLO BETANCOURT

Consejo Superior
de la Judicatura